



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2016-04339-01
Demandante: OSCAR BERMUDEZ GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, en proveído del 28 de abril de 2022 (fls. 260 al 265), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F" que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2017-01196-00
Demandante: LUZ MARINA VARGAS RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección B, en proveído del 28 de abril de 2022¹, por medio del cual se **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación que interpuso la apoderada de la señora LUZ MARINA VARGAS RUIZ contra el fallo de primera instancia del 21 de febrero de 2020², proferido por esta Subsección de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda, y **dejó** en firme este último proveído.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora, tal como lo solicitó en escrito visto a folio 261 reverso del expediente.

Además, **ENTRÉGUESELE** copia de la respectiva liquidación de remanentes.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 256 y 257.

² Fls 226 al 232.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01307-00
Demandante: PATRICIA CANTOR MOLINA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ, JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en atención a los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez de Conocimiento (arts. 42 y 43 del CGP), así como de lo previsto en el artículo 207 del CPACA, el Despacho considera procedente en esta etapa desvincular del proceso al señor EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ.

Inicialmente, conforme con lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA, se consideró pertinente vincular a la persona mencionada por su eventual interés en las resultas del proceso, pues en virtud de su acto de nombramiento en la entidad demandada se terminó la vinculación en provisionalidad de la aquí demandante. Sin embargo, se observa que la persona que ocupa actualmente el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC en la Procuraduría 33 Judicial II es el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES quien ya se le vinculó al proceso.

Así las cosas, y en términos de economía y celeridad, así como de eficiencia de la administración de justicia, el Despacho considera procedente desvincular al señor EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ del proceso, pues no es imperativa su intervención en el mismo.

Debe indicarse que, el vinculado no contestó la demanda y la entidad demandada no formuló excepciones.

Al respecto el Despacho considera que no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso. Así las cosas, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a excepciones previas, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 187 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el

numeral 1º, literal c, de la norma aludida; pues no es necesario decretar pruebas en el caso, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. El demandante pretende que se inapliquen los siguientes actos administrativos proferidos por la Procuraduría General de la Nación:

- **Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015**, que convocó y reglamentó el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II.

- **Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016**, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Penal.

- Los demás actos administrativos generales proferidos en el marco del concurso.

Solicita que se declare la nulidad del **Decreto 3755 del 8 de agosto de 2016**, a través del cual se le desvinculó del cargo desempeñado, y a título de restablecimiento del derecho pide que se ordene reintegrarla al cargo de Procuradora 33 Judicial II Penal de Bogotá, *"en las mismas condiciones laborales, salariales y prestaciones que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado"*.

Se reclama igualmente el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación como perjuicio material y la suma de 100 SMMLV por concepto de daño moral para ella y cada uno de sus tres hijos.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda, pues considera que sus actuaciones se adelantaron conforme al ordenamiento jurídico.

c. El señor **JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES** no contestó la demanda.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante considera que el acto cuya nulidad se pretende es ilegal por cuanto los actos administrativos en los que se funda, como son las Resoluciones No. 040 de 2015 y 357 de 2016, no se encuentran conformes con la Constitución y la Ley, al contrariar lo dispuesto en los artículos 4º, 13, 113, 125, 279 y 280 de la Constitución Política, 194 y 203 del Decreto Ley 262 de 2000, 20 del Decreto Ley 263 de 2000, 4º y 7º del Decreto 264 de 2000, la Resolución 253 de 2012 expedida por la entidad demandada, y la sentencia C-101 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Indica que a la demandante se le retiró con fundamento en un concurso que se desarrolló de forma ilegal, y para nombrar a una persona que no fue seleccionada conforme lo dispone la Constitución y la Ley.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** expuso que realizó el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales en estricto cumplimiento de lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013 y conforme con las normas aplicables. Hizo referencia a cada uno de los cargos de la demanda, para afirmar que el concurso y el acto de retiro de la actora fueron expedidos conforme a la ley.

1.3. Hechos de la demanda

Se dispone cotejar los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en las contestaciones.

Para la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son ciertos los hechos No. 1° al 3°, 9°, 12 a 16, 18 y 19; son ciertos parcialmente los hechos No. 4° y 5°, 10 y 11; no es cierto el hecho No. 17 y no son hechos los No. 6° al 8°.

1.4. Determinación litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si el Decreto 3755 del 8 de agosto de 2016 se encuentra viciado de nulidad al ser sus fundamentos, específicamente las Resoluciones 040 de 2015 y 357 de 2016, contrarios a la Constitución y la Ley, lo que llevó a que el retiro de la demandante, según manifiesta, obedeciera al nombramiento de una persona que fue seleccionada mediante un concurso que se desarrolló de manera ilegal, situación por la que la misma debe ser reintegrada en el cargo de Procurador Judicial que venía desempeñando, y tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, así como a que se acceda a los perjuicios causados por daño moral que reclama.

2. PRUEBAS

Por una parte, la demandante solicitó que se allegaran los antecedentes administrativos así como el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó en la demanda¹, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

Por otra parte, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna. Posterior a la contestación allegó el expediente administrativo², el cual se tendrá como prueba, con el valor que legalmente le corresponda.

¹ Folios 1-17

² Cuaderno Antecedentes Administrativos

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escrito de contestación, respectivamente, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad.

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente proceso al señor EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2017-03875-01
Demandante: CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, en proveído del 7 de abril de 2022 (fls. 190 al 196), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 19 de marzo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F" que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2018-00537-00
Demandante: ZEIDA ISABEL BARRERA HURTADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

ANTECEDENTES

El día 25 de febrero de 2020 se realizó la Audiencia Inicial¹ de que trata el artículo 180 del CPACA. Agotadas las demás etapas de esa actuación, en el Decreto de Pruebas se ordenó tener como tales; con el valor que legalmente corresponda, a los documentos obrantes a folios 4 a 71 del expediente, que fueron aportados con la demanda, así como el CD visible a folios 173 del plenario, que corresponden al expediente administrativo laboral de la demandante.

También se ordenó oficiar a:

- La UGPP para que allegara la liquidación detallada de la pensión de la demandante reconocida en la Resolución No. GNR 234178 del 13 de septiembre de 2013, indicando los factores y valores de estos tenidos en cuenta.

- La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que emita constancia en la que se indique si sobre el valor pagado por concepto de bonificación especial – quinquenio se efectuaron aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones.

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA allegó la información requerida, a través del oficio visible a folio 230 del expediente.

La UGPP informó que la Resolución No. GNR 234178 del 13 de septiembre de 2013 no fue expedida por esa entidad², por lo que mediante auto del 4 de abril de 2022³ se ordenó oficiar a COLPENSIONES para que aportara la liquidación ordenada, lo cual cumplió conforme se observa a folios 234 a 246.

¹ Fls. 193 a 196.

² Fl. 224.

³ Fl. 232.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que no hay más pruebas por practicar o recaudar y que las decretadas en este proceso son todas documentales, de las cuales, solamente la prueba decretada de oficio requiere ser puesta en conocimiento de los sujetos procesales para que la controviertan, lo cual, por economía procesal y celeridad, es posible realizar otorgándoles un término prudencial al efecto, a cuya finalización se tendrá por legalmente incorporada al proceso con el valor probatorio que le corresponda, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, de la cual se prescindirá.

En torno a esta posibilidad, el H. Consejo de Estado dijo⁴:

En el sub judice el Despacho Conductor del proceso determinó que se prescindiría de esta etapa, porque todas las pruebas allegadas eran de carácter documental.

La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.

De acuerdo con lo anterior, es posible la incorporación de pruebas documentales sin la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, pues existe otro mecanismo que también garantiza el derecho al debido proceso y efectiviza los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo anterior, se **DISPOPNE**:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales la prueba documental decretada de oficio que obra a folios 230 y 234 a 246 del expediente.

SEGUNDO: OTORGAR un término de **cinco (5) días** para que se pronuncien respecto de la prueba documental mencionada.

Con el mensaje de datos que se debe enviar en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA⁵, se enviará copia de la prueba documental mencionada en el aparte "**PRIMERO**" de esta providencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 5 de marzo de 2015. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E). Rad. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

⁵ Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

254

El expediente puede consultarlo en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita al correo electrónico omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso inmediatamente al Despacho para proveer.

CUARTO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Bogotá D. C.

Contraloría General de la República :: SGD 28-01-2022 17:57	
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0011828 Fol:2 Anex:0 FA:0	
ORIGEN:	81118-DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO / LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
DESTINO:	TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. 250002342000201800537 00. ZEIDA
OBS:	2022EE0011828

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E" y "F"
Carrera 57 No. 43-91, Primer piso Bogotá D.C.
Tel: 5553939 Ext. 1089

JUICIO No.: 250002342000201800537 00
Demandante: ZEIDA ISABEL BARRERA HURTADO
Cedula No.: 41749099
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Magistrado: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Con el objeto de dar respuesta a la solicitud, este despacho se permite informar lo siguiente:

Verificado el sistema de Información de Personal de la Entidad, a la ex funcionaria ZEIDA ISABEL BARRERA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.749.099, se le reportaron descuentos y cotizaciones en pensión a CAJANAL EICE, para los periodos comprendidos entre el 05/02/1986 y 30/04/1994 y los factores que se tuvieron en cuenta para las cotizaciones fueron las proporciones del sueldo mensual que establece el artículo 16 del Decreto 929 de mayo 11 de 1976 y el artículo 2 de la Ley 4 de 1966, (Cabe anotar que la Caja Nacional de Previsión, hoy liquidada, no recibía los aportes por afiliado, sino que este rubro se recibía de manera global por entidad, respecto de la totalidad de las prestaciones administradas por la Caja).

Referente al periodo comprendido entre 01/05/1994 hasta 31/12/2009, las cotizaciones se reportaron también a CAJANAL E.I.C.E.; entre 01/01/2010 y 31/12/2012 se cotizo a COLPENSIONES - CAJANAL y entre 01/01/2013 hasta 31/05/2016 a COLPENSIONES y los factores que se tuvieron en cuenta para las cotizaciones fueron los establecidos en el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que establece los factores salariales para los servidores públicos y que son los siguientes: Asignación básica mensual; - Los gastos de representación; - La prima técnica, cuando sea factor de salario; - Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;- La remuneración por trabajo dominical o festivo; - La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Específicamente para la prestación denominada Bonificación Especial Quinquenio, se tuvo en cuenta como factor salarial para conformar el IBC, Ingreso Base de Cotización, en pensión para los periodos de 1996-02 y 2016-02, este último con un IBC de \$ 17.236.350.

Sobre esta misma solicitud se dio respuesta, anteriormente, con el radicado 2020EE0031681 de fecha 12/03/2020.

Se expide esta certificación el 28/01/2022.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión Talento Humano

Proyectó: Efraín Arrieta Consuegra, Profesional Grado 03/Giovanni Patiño Olarte, Profesional Grado 2,
Sub-serie Documental: 81118-385-01

RV: Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2022_5183201 C.C. 41749099-
RAD 25000234200020180053700

Ara. Beatrix

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/04/2022 16:06

Para: Karen Alejandra Mora Mendoza <kmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co> en nombre de Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 16:03

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2022_5183201 C.C. 41749099- RAD
25000234200020180053700

****Certimail: Email Certificado****

Este es un Email Certificado™ enviado por **Comunicaciones Oficiales**.

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 806 del 04 de Junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

En especial el artículo 1 establece: "Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...)".

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 25000234200020180053700
Demandante: ZEIDA ISABEL BARRERA HURTADO
Identificación: C.C. 41749099
Oficio N.º: NO REGISTRA del 4 DE ABRIL DE 2022
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

Gracias por su colaboración

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co es de uso **único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales**. Este correo electrónico **NO** se encuentra disponible para la radicación de requerimientos judiciales o acciones de tutela por parte de los Despachos Judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los Despachos Judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Cordial saludo



Dirección de Procesos Judiciales
Grupo de Requerimientos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

235

	FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

GTH – 1156

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022

PARA: JOSÉ ANGEL URIAS MENDIETA GUERRERO
CARGO: Profesional Máster, Código 320, Grado 08
DEPENDENCIA: Dirección de Procesos Judiciales
ASUNTO: Asignación de funciones

Cordial saludo doctor Mendieta,

Con ocasión de la asignación de funciones que le fue realizada al doctor Miguel Ángel Rocha Cuello, como Jefe de Oficina, Código 140, Grado 07, de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, de manera atenta me permito informar que se hace necesario asignarle las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del veinticuatro (24) de abril de 2022 y hasta el veintitrés (23) de julio de 2022, o hasta cuando finalice la asignación del Dr. Rocha Cuello.

Para el efecto, la Dirección de Gestión de Talento Humano, verificó que cumple los requisitos para el desempeño del citado cargo según lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: *"...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."*

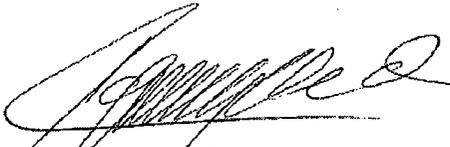
Con base en lo anterior y debido a que durante el periodo del veinticuatro (24) de abril de 2022 y hasta el veintitrés (23) de julio de 2022, o hasta cuando finalice la asignación de funciones, lo que

	FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

ocurra primero, el doctor Miguel Ángel Rocha Cuello recibirá la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Jefe de Oficina, Código 140, Grado 07 y no la del cargo del cual es titular, usted recibirá durante este mismo lapso, la remuneración básica del cargo de Director, Código 130, Grado 06, esto es, la suma de Trece Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Setecientos Dieciocho pesos (\$13.561.718).

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignado.

Atentamente,



RICARDO AGUIRRE CÁRDENAS
 Director de Gestión del Talento Humano
 Con asignación de funciones de
 Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Javier Eduardo Guzmán Silva. Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media
 Con asignación de funciones de
 Presidente

Aprobó: Martha Cecilia Suárez Reyes, Profesional Máster, Código 320, Grado 08.
 Con asignación de funciones de
 Directora de Gestión del Talento Humano

Revisó: Camilo Ernesto Salas Quintero, Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales
 Sonia Yanet Martínez Venegas, Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Dirección de Gestión del Talento Humano

Elaboró: Marcela Patricia Cabrera Bucheli, Profesional Junior, Código 300, Grado 01. Dirección de Gestión del Talento Humano

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 234178 de 13 de septiembre de 2013

Que al (la) señor(a) **BARRERA HURTADO ZEIDA ISABEL**, identificado(a) con CC No. 41,749,099, dentro de la prestación solicitada se le realizó la siguiente liquidación.

Tipo pensión	Fecha inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	IBL 1	IBL 2
COLESP04	1986-02-05 00:00:00.0	1986-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	1,159,300.00	0.00	0.00
COLESP04	1987-01-01 00:00:00.0	1987-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	1,159,300.00	0.00	0.00
COLESP04	1988-01-01 00:00:00.0	1988-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	1,488,000.00	0.00	0.00
COLESP04	1989-01-01 00:00:00.0	1989-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	1,860,000.00	0.00	0.00
COLESP04	1990-01-01 00:00:00.0	1990-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	2,232,000.00	0.00	0.00
COLESP04	1991-01-01 00:00:00.0	1991-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	2,835,000.00	0.00	0.00
COLESP04	1992-01-01 00:00:00.0	1992-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	3,594,780.00	0.00	0.00
COLESP04	1993-01-01 00:00:00.0	1993-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	4,497,084.00	0.00	0.00
COLESP04	1994-01-01 00:00:00.0	1994-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	5,945,609.00	0.00	0.00
COLESP04	1995-01-01 00:00:00.0	1995-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	7,363,200.00	0.00	0.00
COLESP04	1996-01-01 00:00:00.0	1996-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	8,467,680.00	0.00	0.00
COLESP04	1997-01-01 00:00:00.0	1997-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	9,822,516.00	0.00	0.00
COLESP04	1998-01-01 00:00:00.0	1998-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	12,671,040.00	0.00	0.00
COLESP04	1999-01-01 00:00:00.0	1999-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	14,444,988.00	0.00	0.00
COLESP04	2000-01-01 00:00:00.0	2000-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	18,939,805.00	0.00	0.00
COLESP04	2001-01-01 00:00:00.0	2001-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	19,220,184.00	0.00	0.00
COLESP04	2002-01-01 00:00:00.0	2002-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	20,156,208.00	0.00	0.00
COLESP04	2003-01-01 00:00:00.0	2003-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	21,176,124.00	0.00	0.00
COLESP04	2004-01-01 00:00:00.0	2004-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	22,190,472.00	0.00	0.00
COLESP04	2005-01-01 00:00:00.0	2005-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	23,920,511.00	0.00	0.00
COLESP04	2006-01-01 00:00:00.0	2006-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	28,367,903.00	0.00	0.00
COLESP04	2007-01-01 00:00:00.0	2007-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	25,687,680.00	0.00	0.00
COLESP04	2008-01-01 00:00:00.0	2008-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	32,285,224.00	0.00	0.00
COLESP04	2009-01-01 00:00:00.0	2009-06-30 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	0.00	17,665,830.00	0.00	0.00
COLESP04	1979-06-18 00:00:00.0	1979-09-30 00:00:00.0	IBC	4,410.00	15,435.00	0.00	0.00
COLESP04	1979-10-01 00:00:00.0	1979-12-31 00:00:00.0	IBC	4,410.00	13,524.00	0.00	0.00
COLESP04	1980-01-01 00:00:00.0	1980-03-31 00:00:00.0	IBC	4,410.00	13,377.00	0.00	0.00
COLESP04	1980-04-01 00:00:00.0	1980-12-31 00:00:00.0	IBC	5,790.00	53,075.00	0.00	0.00
COLESP04	1981-01-01 00:00:00.0	1981-08-31 00:00:00.0	IBC	5,790.00	46,899.00	0.00	0.00
COLESP04	1981-09-01 00:00:00.0	1981-12-31 00:00:00.0	IBC	11,850.00	48,190.00	0.00	0.00
COLESP04	1982-01-01 00:00:00.0	1982-09-30 00:00:00.0	IBC	17,790.00	161,889.00	0.00	0.00
COLESP04	1982-10-01 00:00:00.0	1982-10-01 00:00:00.0	IBC	47,940.00	1,598.00	0.00	0.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 234178 de 13 de septiembre de 2013

COLESP04	1982-10-02 00:00:00.0	1982-12-31 00:00:00.0	IBC		30,150.00	91,455.00	0.00	0.00
COLESP04	1983-01-01 00:00:00.0	1983-02-28 00:00:00.0	IBC		30,150.00	59,295.00	0.00	0.00
COLESP04	1983-03-01 00:00:00.0	1983-09-30 00:00:00.0	IBC		25,530.00	182,114.00	0.00	0.00
COLESP04	1983-10-01 00:00:00.0	1983-12-31 00:00:00.0	IBC		25,530.00	78,292.00	0.00	0.00
COLESP04	1984-01-01 00:00:00.0	1984-06-26 00:00:00.0	IBC		25,530.00	151,478.00	0.00	0.00
COLESP04	1985-04-01 00:00:00.0	1985-05-31 00:00:00.0	IBC		41,040.00	83,448.00	0.00	0.00
COLESP04	1985-06-01 00:00:00.0	1985-12-20 00:00:00.0	IBC		61,950.00	419,195.00	0.00	0.00
COLESP04	2009-07-01 00:00:00.0	2009-12-30 00:00:00.0	IBC		4,122,000.00	24,732,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2010-01-01 00:00:00.0	2010-01-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	4,204,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2010-02-01 00:00:00.0	2010-02-28 00:00:00.0	IBC		5,676,000.00	5,676,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2010-03-01 00:00:00.0	2010-04-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	8,408,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2010-05-01 00:00:00.0	2010-05-30 00:00:00.0	IBC		4,344,000.00	4,344,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2010-06-01 00:00:00.0	2010-07-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	8,408,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2010-08-01 00:00:00.0	2010-11-30 00:00:00.0	IBC		4,344,000.00	17,376,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2010-12-01 00:00:00.0	2010-12-30 00:00:00.0	IBC		4,489,000.00	4,489,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2011-01-01 00:00:00.0	2011-01-30 00:00:00.0	IBC		4,642,000.00	4,642,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2011-02-01 00:00:00.0	2011-02-28 00:00:00.0	IBC		6,267,000.00	6,267,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2011-03-01 00:00:00.0	2011-12-30 00:00:00.0	IBC		4,642,000.00	46,420,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2012-01-01 00:00:00.0	2012-01-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	4,874,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2012-02-01 00:00:00.0	2012-02-29 00:00:00.0	IBC		6,579,000.00	6,579,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2012-03-01 00:00:00.0	2012-12-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	48,740,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2013-01-01 00:00:00.0	2013-01-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	4,874,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2013-02-01 00:00:00.0	2013-02-28 00:00:00.0	IBC		6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00	0.00
COLESP04	2013-03-01 00:00:00.0	2013-05-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	14,622,000.00	14,622,000.00	0.00
COLESP04	2013-06-01 00:00:00.0	2013-06-30 00:00:00.0	IBC		4,963,000.00	4,963,000.00	4,963,000.00	0.00
COLESP04	2013-07-01 00:00:00.0	2013-07-30 00:00:00.0	IBC		4,997,000.00	4,997,000.00	4,997,000.00	0.00
COLVEJ03A	1986-02-05 00:00:00.0	1986-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,159,300.00	0.00	1,159,300.00
COLVEJ03A	1987-01-01 00:00:00.0	1987-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,159,300.00	0.00	1,159,300.00
COLVEJ03A	1988-01-01 00:00:00.0	1988-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,488,000.00	0.00	1,488,000.00
COLVEJ03A	1989-01-01 00:00:00.0	1989-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,860,000.00	0.00	1,860,000.00
COLVEJ03A	1990-01-01 00:00:00.0	1990-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	2,232,000.00	0.00	2,232,000.00
COLVEJ03A	1991-01-01 00:00:00.0	1991-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	2,835,000.00	0.00	2,835,000.00
COLVEJ03A	1992-01-01 00:00:00.0	1992-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	3,594,780.00	0.00	3,594,780.00
COLVEJ03A	1993-01-01 00:00:00.0	1993-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	4,497,084.00	0.00	4,497,084.00
COLVEJ03A	1994-01-01 00:00:00.0	1994-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	5,945,609.00	0.00	5,945,609.00
COLVEJ03A	1995-01-01 00:00:00.0	1995-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	7,363,200.00	0.00	7,363,200.00
COLVEJ03A	1996-01-01 00:00:00.0	1996-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	8,467,680.00	0.00	8,467,680.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 234178 de 13 de septiembre de 2013

COLVEJ03A	1997-01-01 00:00:00.0	1997-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	9,822,516.00	0.00	9,822,516.00
COLVEJ03A	1998-01-01 00:00:00.0	1998-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	12,671,040.00	0.00	12,671,040.00
COLVEJ03A	1999-01-01 00:00:00.0	1999-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	14,444,988.00	0.00	14,444,988.00
COLVEJ03A	2000-01-01 00:00:00.0	2000-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	18,939,805.00	0.00	18,939,805.00
COLVEJ03A	2001-01-01 00:00:00.0	2001-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	19,220,184.00	0.00	19,220,184.00
COLVEJ03A	2002-01-01 00:00:00.0	2002-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	20,156,208.00	0.00	20,156,208.00
COLVEJ03A	2003-01-01 00:00:00.0	2003-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	21,176,124.00	8,823,385.00	21,176,124.00
COLVEJ03A	2004-01-01 00:00:00.0	2004-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	22,190,472.00	22,190,472.00	22,190,472.00
COLVEJ03A	2005-01-01 00:00:00.0	2005-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	23,920,511.00	23,920,511.00	23,920,511.00
COLVEJ03A	2006-01-01 00:00:00.0	2006-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	28,367,903.00	28,367,903.00	28,367,903.00
COLVEJ03A	2007-01-01 00:00:00.0	2007-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	25,687,680.00	25,687,680.00	25,687,680.00
COLVEJ03A	2008-01-01 00:00:00.0	2008-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	32,285,224.00	32,285,224.00	32,285,224.00
COLVEJ03A	2009-01-01 00:00:00.0	2009-06-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	17,665,830.00	17,665,830.00	17,665,830.00
COLVEJ03A	1979-06-18 00:00:00.0	1979-09-30 00:00:00.0	IBC		4,410.00	15,435.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1979-10-01 00:00:00.0	1979-12-31 00:00:00.0	IBC		4,410.00	13,524.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1980-01-01 00:00:00.0	1980-03-31 00:00:00.0	IBC		4,410.00	13,377.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1980-04-01 00:00:00.0	1980-12-31 00:00:00.0	IBC		5,790.00	53,075.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1981-01-01 00:00:00.0	1981-08-31 00:00:00.0	IBC		5,790.00	46,899.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1981-09-01 00:00:00.0	1981-12-31 00:00:00.0	IBC		11,850.00	48,190.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1982-01-01 00:00:00.0	1982-09-30 00:00:00.0	IBC		17,790.00	161,889.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1982-10-01 00:00:00.0	1982-10-01 00:00:00.0	IBC		47,940.00	1,598.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1982-10-02 00:00:00.0	1982-12-31 00:00:00.0	IBC		30,150.00	91,455.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1983-01-01 00:00:00.0	1983-02-28 00:00:00.0	IBC		30,150.00	59,295.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1983-03-01 00:00:00.0	1983-09-30 00:00:00.0	IBC		25,530.00	182,114.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1983-10-01 00:00:00.0	1983-12-31 00:00:00.0	IBC		25,530.00	78,292.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1984-01-01 00:00:00.0	1984-06-26 00:00:00.0	IBC		25,530.00	151,478.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1985-04-01 00:00:00.0	1985-05-31 00:00:00.0	IBC		41,040.00	83,448.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1985-06-01 00:00:00.0	1985-12-20 00:00:00.0	IBC		61,950.00	419,195.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	2009-07-01 00:00:00.0	2009-12-30 00:00:00.0	IBC		4,122,000.00	24,732,000.00	24,732,000.00	24,732,000.00
COLVEJ03A	2010-01-01 00:00:00.0	2010-01-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	4,204,000.00	4,204,000.00	4,204,000.00
COLVEJ03A	2010-02-01 00:00:00.0	2010-02-28 00:00:00.0	IBC		5,676,000.00	5,676,000.00	5,676,000.00	5,676,000.00
COLVEJ03A	2010-03-01 00:00:00.0	2010-04-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00
COLVEJ03A	2010-05-01 00:00:00.0	2010-05-30 00:00:00.0	IBC		4,344,000.00	4,344,000.00	4,344,000.00	4,344,000.00
COLVEJ03A	2010-06-01 00:00:00.0	2010-07-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00
COLVEJ03A	2010-08-01 00:00:00.0	2010-11-30 00:00:00.0	IBC		4,344,000.00	17,376,000.00	17,376,000.00	17,376,000.00
COLVEJ03A	2010-12-01 00:00:00.0	2010-12-30 00:00:00.0	IBC		4,489,000.00	4,489,000.00	4,489,000.00	4,489,000.00
COLVEJ03A	2011-01-01 00:00:00.0	2011-01-30 00:00:00.0	IBC		4,642,000.00	4,642,000.00	4,642,000.00	4,642,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 234178 de 13 de septiembre de 2013

COLVEJ03A	2011-02-01 00:00:00.0	2011-02-28 00:00:00.0	IBC		6,267,000.00	6,267,000.00	6,267,000.00	6,267,000.00
COLVEJ03A	2011-03-01 00:00:00.0	2011-12-30 00:00:00.0	IBC		4,642,000.00	46,420,000.00	46,420,000.00	46,420,000.00
COLVEJ03A	2012-01-01 00:00:00.0	2012-01-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00
COLVEJ03A	2012-02-01 00:00:00.0	2012-02-29 00:00:00.0	IBC		6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00
COLVEJ03A	2012-03-01 00:00:00.0	2012-12-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	48,740,000.00	48,740,000.00	48,740,000.00
COLVEJ03A	2013-01-01 00:00:00.0	2013-01-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00
COLVEJ03A	2013-02-01 00:00:00.0	2013-02-28 00:00:00.0	IBC		6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00
COLVEJ03A	2013-03-01 00:00:00.0	2013-05-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	14,622,000.00	14,622,000.00	14,622,000.00
COLVEJ03A	2013-06-01 00:00:00.0	2013-06-30 00:00:00.0	IBC		4,963,000.00	4,963,000.00	4,963,000.00	4,963,000.00
COLVEJ03A	2013-07-01 00:00:00.0	2013-07-30 00:00:00.0	IBC		4,997,000.00	4,997,000.00	4,997,000.00	4,997,000.00
COLVEJ06	1986-02-05 00:00:00.0	1986-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,159,300.00	0.00	1,159,300.00
COLVEJ06	1987-01-01 00:00:00.0	1987-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,159,300.00	0.00	1,159,300.00
COLVEJ06	1988-01-01 00:00:00.0	1988-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,488,000.00	0.00	1,488,000.00
COLVEJ06	1989-01-01 00:00:00.0	1989-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,860,000.00	0.00	1,860,000.00
COLVEJ06	1990-01-01 00:00:00.0	1990-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	2,232,000.00	0.00	2,232,000.00
COLVEJ06	1991-01-01 00:00:00.0	1991-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	2,835,000.00	0.00	2,835,000.00
COLVEJ06	1992-01-01 00:00:00.0	1992-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	3,594,780.00	0.00	3,594,780.00
COLVEJ06	1993-01-01 00:00:00.0	1993-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	4,497,084.00	0.00	4,497,084.00
COLVEJ06	1994-01-01 00:00:00.0	1994-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	5,945,609.00	0.00	5,945,609.00
COLVEJ06	1995-01-01 00:00:00.0	1995-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	7,363,200.00	0.00	7,363,200.00
COLVEJ06	1996-01-01 00:00:00.0	1996-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	8,467,680.00	0.00	8,467,680.00
COLVEJ06	1997-01-01 00:00:00.0	1997-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	9,822,516.00	0.00	9,822,516.00
COLVEJ06	1998-01-01 00:00:00.0	1998-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	12,671,040.00	0.00	12,671,040.00
COLVEJ06	1999-01-01 00:00:00.0	1999-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	14,444,988.00	0.00	14,444,988.00
COLVEJ06	2000-01-01 00:00:00.0	2000-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	18,939,805.00	0.00	18,939,805.00
COLVEJ06	2001-01-01 00:00:00.0	2001-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	19,220,184.00	0.00	19,220,184.00
COLVEJ06	2002-01-01 00:00:00.0	2002-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	20,156,208.00	0.00	20,156,208.00
COLVEJ06	2003-01-01 00:00:00.0	2003-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	21,176,124.00	8,764,562.00	21,176,124.00
COLVEJ06	2004-01-01 00:00:00.0	2004-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	22,190,472.00	22,190,472.00	22,190,472.00
COLVEJ06	2005-01-01 00:00:00.0	2005-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	23,920,511.00	23,920,511.00	23,920,511.00
COLVEJ06	2006-01-01 00:00:00.0	2006-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	28,367,903.00	28,367,903.00	28,367,903.00
COLVEJ06	2007-01-01 00:00:00.0	2007-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	25,687,680.00	25,687,680.00	25,687,680.00
COLVEJ06	2008-01-01 00:00:00.0	2008-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	32,285,224.00	32,285,224.00	32,285,224.00
COLVEJ06	2009-01-01 00:00:00.0	2009-06-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	17,665,830.00	17,665,830.00	17,665,830.00
COLVEJ06	1979-06-18 00:00:00.0	1979-09-30 00:00:00.0	IBC		4,410.00	15,435.00	0.00	15,435.00
COLVEJ06	1979-10-01 00:00:00.0	1979-12-31 00:00:00.0	IBC		4,410.00	13,524.00	0.00	13,524.00
COLVEJ06	1980-01-01 00:00:00.0	1980-03-31 00:00:00.0	IBC		4,410.00	13,377.00	0.00	13,377.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 234178 de 13 de septiembre de 2013

COLVEJ06	1980-04-01 00:00:00.0	1980-12-31 00:00:00.0	IBC		5,790.00	53,075.00	0.00	53,075.00
COLVEJ06	1981-01-01 00:00:00.0	1981-08-31 00:00:00.0	IBC		5,790.00	46,899.00	0.00	46,899.00
COLVEJ06	1981-09-01 00:00:00.0	1981-12-31 00:00:00.0	IBC		11,850.00	48,190.00	0.00	48,190.00
COLVEJ06	1982-01-01 00:00:00.0	1982-09-30 00:00:00.0	IBC		17,790.00	161,889.00	0.00	161,889.00
COLVEJ06	1982-10-01 00:00:00.0	1982-10-01 00:00:00.0	IBC		47,940.00	1,598.00	0.00	1,598.00
COLVEJ06	1982-10-02 00:00:00.0	1982-12-31 00:00:00.0	IBC		30,150.00	91,455.00	0.00	91,455.00
COLVEJ06	1983-01-01 00:00:00.0	1983-02-28 00:00:00.0	IBC		30,150.00	59,295.00	0.00	59,295.00
COLVEJ06	1983-03-01 00:00:00.0	1983-09-30 00:00:00.0	IBC		25,530.00	182,114.00	0.00	182,114.00
COLVEJ06	1983-10-01 00:00:00.0	1983-12-31 00:00:00.0	IBC		25,530.00	78,292.00	0.00	78,292.00
COLVEJ06	1984-01-01 00:00:00.0	1984-06-26 00:00:00.0	IBC		25,530.00	151,478.00	0.00	151,478.00
COLVEJ06	1985-04-01 00:00:00.0	1985-05-31 00:00:00.0	IBC		41,040.00	83,448.00	0.00	83,448.00
COLVEJ06	1985-06-01 00:00:00.0	1985-12-20 00:00:00.0	IBC		61,950.00	419,195.00	0.00	419,195.00
COLVEJ06	2009-07-01 00:00:00.0	2009-12-30 00:00:00.0	IBC		4,122,000.00	24,732,000.00	24,732,000.00	24,732,000.00
COLVEJ06	2010-01-01 00:00:00.0	2010-01-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	4,204,000.00	4,204,000.00	4,204,000.00
COLVEJ06	2010-02-01 00:00:00.0	2010-02-28 00:00:00.0	IBC		5,676,000.00	5,676,000.00	5,676,000.00	5,676,000.00
COLVEJ06	2010-03-01 00:00:00.0	2010-04-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00
COLVEJ06	2010-05-01 00:00:00.0	2010-05-30 00:00:00.0	IBC		4,344,000.00	4,344,000.00	4,344,000.00	4,344,000.00
COLVEJ06	2010-06-01 00:00:00.0	2010-07-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00
COLVEJ06	2010-08-01 00:00:00.0	2010-11-30 00:00:00.0	IBC		4,344,000.00	17,376,000.00	17,376,000.00	17,376,000.00
COLVEJ06	2010-12-01 00:00:00.0	2010-12-30 00:00:00.0	IBC		4,489,000.00	4,489,000.00	4,489,000.00	4,489,000.00
COLVEJ06	2011-01-01 00:00:00.0	2011-01-30 00:00:00.0	IBC		4,642,000.00	4,642,000.00	4,642,000.00	4,642,000.00
COLVEJ06	2011-02-01 00:00:00.0	2011-02-28 00:00:00.0	IBC		6,267,000.00	6,267,000.00	6,267,000.00	6,267,000.00
COLVEJ06	2011-03-01 00:00:00.0	2011-12-30 00:00:00.0	IBC		4,642,000.00	46,420,000.00	46,420,000.00	46,420,000.00
COLVEJ06	2012-01-01 00:00:00.0	2012-01-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00
COLVEJ06	2012-02-01 00:00:00.0	2012-02-29 00:00:00.0	IBC		6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00
COLVEJ06	2012-03-01 00:00:00.0	2012-12-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	48,740,000.00	48,740,000.00	48,740,000.00
COLVEJ06	2013-01-01 00:00:00.0	2013-01-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00
COLVEJ06	2013-02-01 00:00:00.0	2013-02-28 00:00:00.0	IBC		6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00
COLVEJ06	2013-03-01 00:00:00.0	2013-05-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	14,622,000.00	14,622,000.00	14,622,000.00
COLVEJ06	2013-06-01 00:00:00.0	2013-06-30 00:00:00.0	IBC		4,963,000.00	4,963,000.00	4,963,000.00	4,963,000.00
COLVEJ06	2013-07-01 00:00:00.0	2013-07-30 00:00:00.0	IBC		4,997,000.00	4,997,000.00	4,997,000.00	4,997,000.00
COLVEJ10A	1986-02-05 00:00:00.0	1986-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,159,300.00	0.00	1,159,300.00
COLVEJ10A	1987-01-01 00:00:00.0	1987-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,159,300.00	0.00	1,159,300.00
COLVEJ10A	1988-01-01 00:00:00.0	1988-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,488,000.00	0.00	1,488,000.00
COLVEJ10A	1989-01-01 00:00:00.0	1989-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,860,000.00	0.00	1,860,000.00
COLVEJ10A	1990-01-01 00:00:00.0	1990-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	2,232,000.00	0.00	2,232,000.00
COLVEJ10A	1991-01-01 00:00:00.0	1991-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	2,835,000.00	0.00	2,835,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 234178 de 13 de septiembre de 2013

COLVEJ10A	1992-01-01 00:00:00.0	1992-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	3,594,780.00	0.00	3,594,780.00
COLVEJ10A	1993-01-01 00:00:00.0	1993-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	4,497,084.00	0.00	4,497,084.00
COLVEJ10A	1994-01-01 00:00:00.0	1994-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	5,945,609.00	0.00	5,945,609.00
COLVEJ10A	1995-01-01 00:00:00.0	1995-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	7,363,200.00	0.00	7,363,200.00
COLVEJ10A	1996-01-01 00:00:00.0	1996-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	8,467,680.00	0.00	8,467,680.00
COLVEJ10A	1997-01-01 00:00:00.0	1997-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	9,822,516.00	0.00	9,822,516.00
COLVEJ10A	1998-01-01 00:00:00.0	1998-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	12,671,040.00	0.00	12,671,040.00
COLVEJ10A	1999-01-01 00:00:00.0	1999-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	14,444,988.00	0.00	14,444,988.00
COLVEJ10A	2000-01-01 00:00:00.0	2000-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	18,939,805.00	0.00	18,939,805.00
COLVEJ10A	2001-01-01 00:00:00.0	2001-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	19,220,184.00	0.00	19,220,184.00
COLVEJ10A	2002-01-01 00:00:00.0	2002-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	20,156,208.00	0.00	20,156,208.00
COLVEJ10A	2003-01-01 00:00:00.0	2003-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	21,176,124.00	8,764,562.00	21,176,124.00
COLVEJ10A	2004-01-01 00:00:00.0	2004-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	22,190,472.00	22,190,472.00	22,190,472.00
COLVEJ10A	2005-01-01 00:00:00.0	2005-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	23,920,511.00	23,920,511.00	23,920,511.00
COLVEJ10A	2006-01-01 00:00:00.0	2006-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	28,367,903.00	28,367,903.00	28,367,903.00
COLVEJ10A	2007-01-01 00:00:00.0	2007-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	25,687,680.00	25,687,680.00	25,687,680.00
COLVEJ10A	2008-01-01 00:00:00.0	2008-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	32,285,224.00	32,285,224.00	32,285,224.00
COLVEJ10A	2009-01-01 00:00:00.0	2009-06-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	17,665,830.00	17,665,830.00	17,665,830.00
COLVEJ10A	1979-06-18 00:00:00.0	1979-09-30 00:00:00.0	IBC		4,410.00	15,435.00	0.00	15,435.00
COLVEJ10A	1979-10-01 00:00:00.0	1979-12-31 00:00:00.0	IBC		4,410.00	13,524.00	0.00	13,524.00
COLVEJ10A	1980-01-01 00:00:00.0	1980-03-31 00:00:00.0	IBC		4,410.00	13,377.00	0.00	13,377.00
COLVEJ10A	1980-04-01 00:00:00.0	1980-12-31 00:00:00.0	IBC		5,790.00	53,075.00	0.00	53,075.00
COLVEJ10A	1981-01-01 00:00:00.0	1981-08-31 00:00:00.0	IBC		5,790.00	46,899.00	0.00	46,899.00
COLVEJ10A	1981-09-01 00:00:00.0	1981-12-31 00:00:00.0	IBC		11,850.00	48,190.00	0.00	48,190.00
COLVEJ10A	1982-01-01 00:00:00.0	1982-09-30 00:00:00.0	IBC		17,790.00	161,889.00	0.00	161,889.00
COLVEJ10A	1982-10-01 00:00:00.0	1982-10-01 00:00:00.0	IBC		47,940.00	1,598.00	0.00	1,598.00
COLVEJ10A	1982-10-02 00:00:00.0	1982-12-31 00:00:00.0	IBC		30,150.00	91,455.00	0.00	91,455.00
COLVEJ10A	1983-01-01 00:00:00.0	1983-02-28 00:00:00.0	IBC		30,150.00	59,295.00	0.00	59,295.00
COLVEJ10A	1983-03-01 00:00:00.0	1983-09-30 00:00:00.0	IBC		25,530.00	182,114.00	0.00	182,114.00
COLVEJ10A	1983-10-01 00:00:00.0	1983-12-31 00:00:00.0	IBC		25,530.00	78,292.00	0.00	78,292.00
COLVEJ10A	1984-01-01 00:00:00.0	1984-06-26 00:00:00.0	IBC		25,530.00	151,478.00	0.00	151,478.00
COLVEJ10A	1985-04-01 00:00:00.0	1985-05-31 00:00:00.0	IBC		41,040.00	83,448.00	0.00	83,448.00
COLVEJ10A	1985-06-01 00:00:00.0	1985-12-20 00:00:00.0	IBC		61,950.00	419,195.00	0.00	419,195.00
COLVEJ10A	2009-07-01 00:00:00.0	2009-12-30 00:00:00.0	IBC		4,122,000.00	24,732,000.00	24,732,000.00	24,732,000.00
COLVEJ10A	2010-01-01 00:00:00.0	2010-01-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	4,204,000.00	4,204,000.00	4,204,000.00
COLVEJ10A	2010-02-01 00:00:00.0	2010-02-28 00:00:00.0	IBC		5,676,000.00	5,676,000.00	5,676,000.00	5,676,000.00
COLVEJ10A	2010-03-01 00:00:00.0	2010-04-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00

239

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 234178 de 13 de septiembre de 2013

COLVEJ10A	2010-05-01 00:00:00.0	2010-05-30 00:00:00.0	IBC	4,344,000.00	4,344,000.00	4,344,000.00	4,344,000.00
COLVEJ10A	2010-06-01 00:00:00.0	2010-07-30 00:00:00.0	IBC	4,204,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00
COLVEJ10A	2010-08-01 00:00:00.0	2010-11-30 00:00:00.0	IBC	4,344,000.00	17,376,000.00	17,376,000.00	17,376,000.00
COLVEJ10A	2010-12-01 00:00:00.0	2010-12-30 00:00:00.0	IBC	4,489,000.00	4,489,000.00	4,489,000.00	4,489,000.00
COLVEJ10A	2011-01-01 00:00:00.0	2011-01-30 00:00:00.0	IBC	4,642,000.00	4,642,000.00	4,642,000.00	4,642,000.00
COLVEJ10A	2011-02-01 00:00:00.0	2011-02-28 00:00:00.0	IBC	6,267,000.00	6,267,000.00	6,267,000.00	6,267,000.00
COLVEJ10A	2011-03-01 00:00:00.0	2011-12-30 00:00:00.0	IBC	4,642,000.00	46,420,000.00	46,420,000.00	46,420,000.00
COLVEJ10A	2012-01-01 00:00:00.0	2012-01-30 00:00:00.0	IBC	4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00
COLVEJ10A	2012-02-01 00:00:00.0	2012-02-29 00:00:00.0	IBC	6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00
COLVEJ10A	2012-03-01 00:00:00.0	2012-12-30 00:00:00.0	IBC	4,874,000.00	48,740,000.00	48,740,000.00	48,740,000.00
COLVEJ10A	2013-01-01 00:00:00.0	2013-01-30 00:00:00.0	IBC	4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00
COLVEJ10A	2013-02-01 00:00:00.0	2013-02-28 00:00:00.0	IBC	6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00
COLVEJ10A	2013-03-01 00:00:00.0	2013-05-30 00:00:00.0	IBC	4,874,000.00	14,622,000.00	14,622,000.00	14,622,000.00
COLVEJ10A	2013-06-01 00:00:00.0	2013-06-30 00:00:00.0	IBC	4,963,000.00	4,963,000.00	4,963,000.00	4,963,000.00
COLVEJ10A	2013-07-01 00:00:00.0	2013-07-30 00:00:00.0	IBC	4,997,000.00	4,997,000.00	4,997,000.00	4,997,000.00

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
Pension de Jubilacion Funcionarios y empleados de la Contraloria General de la Republica (Emp. Pub	4 de febrero de 2006	1 de septiembre de 2013	5,193,500.00	0.00	1	75.00	3,895,125.00	SI
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	14 de septiembre de 2010	1 de septiembre de 2013	3,775,800.00	3,070,187.00	1	75.00	2,831,850.00	NO
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Regimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	14 de septiembre de 2010	1 de septiembre de 2013	3,775,032.00	2,737,568.00	1	75.00	2,831,274.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	14 de septiembre de 2010	1 de septiembre de 2013	3,775,032.00	2,737,568.00	1	77.30	2,918,100.00	NO

Bogotá D. C., 29 de abril de 2022

REQUERIMIENTO
BZ: 2022_5183201

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION F
MP.BEATRIZ ELENA ESCOBAR ROJAS
CARRERA 57 N° 43-91
BOGOTÁ – DISTRITO_CAPITAL

REFERENCIA: **Proceso N.º:** 25000234200020180053700
 Demandante: ZEIDA ISABEL BARRERA HURTADO
 Identificación: C.C. 41749099
 Oficio N.º: NO REGISTRA del 4 DE ABRIL DE 2022
 Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO, en mi calidad de Profesional Máster, Código 320, Grado 08 con asignación de funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme el Memorando GTH – 1156 del 19 de abril de 2022 de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales de Colpensiones, remito certificado expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas correspondiente a **ZEIDA ISABEL BARRERA HURTADO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **41749099** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,



JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO
Profesional Máster, Código 320, Grado 08, asignado con funciones de Director De Procesos Judiciales

Anexos: Lo enunciado y Memorando GTH – 2776 del 01/07/2021
Elaboró: bamorenoa – Analista DPJ
Aprobó: medelgador-Profesional master DPJ

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Doctor (a)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada
Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F
Avenida La Esperanza Diagonal 22 B No. 53 – 02
Bogotá, D.C.

Referencia: REQUERIMIENTO JUDICIAL
Radicado No. 25000-23-42-000-2018-00537-00
Demandante: Zeida Isabel Barrera Hurtado con C.C. 41749099
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Respetada doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a lo solicitado por la entidad de la referencia, por el cual solicita:

(...)

PRIMERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que bajo los apremios del artículo 44 del CGP. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, allegue la siguiente información:

Liquidación detallada de la pensión de la demandante que fue reconocida mediante la Resolución No. GNR 234178 del 13 de septiembre de 2013, en la que se indiquen los factores y valores de estos tenidos en cuenta para tal cálculo.

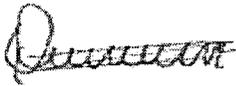
(...)

Sea lo primero señalar que en el marco de su misión y visión Colpensiones está comprometida con el suministro de la información requerida por los entes judiciales, por tanto, una vez verificado el expediente administrativo de la asegurada ZEIDA ISABEL BARRERA HURTADO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 41.749.099, nos permitimos remitir adjunto en siete (7) folios, la hoja de liquidación tenida en cuenta para liquidar la prestación de que trata la Resolución GNR 234178 del 13 de septiembre de 2013, para su conocimiento y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas

Anexos: siete (7) folios

Elaboró: Melissa Fernández - Analista Código 420 Grado 04 - DPE

Revisó: Ramiro Eugenio Sarmiento Trujillo – Analista Código 420 Grado 04 - DPE

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Doctor (a)

3288 BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS.

Magistrada

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F

Avenida La Esperanza Diagonal 22 B No. 53 – 02

Bogotá, D.C.

TRIB-ADM-SEG2-SUB-E-F

MAY 2 2022 AM 11:26

Referencia: REQUERIMIENTO JUDICIAL
Radicado No. 25000-23-42-000-2018-00537-00

Demandante: Zeida Isabel Barrera Hurtado con C.C. 41749099

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Respetada doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a lo solicitado por la entidad de la referencia, por el cual solicita:

(...)

PRIMERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que bajo los apremios del artículo 44 del CGP. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, allegue la siguiente información:

Liquidación detallada de la pensión de la demandante que fue reconocida mediante la Resolución No. GNR 234178 del 13 de septiembre de 2013, en la que se indiquen los factores y valores de estos tenidos en cuenta para tal cálculo.

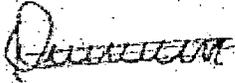
(...)

Sea lo primero señalar que en el marco de su misión y visión Colpensiones está comprometida con el suministro de la información requerida por los entes judiciales, por tanto, una vez verificado el expediente administrativo de la asegurada ZEIDA ISABEL BARRERA-HURTADO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 41.749.099, nos permitimos remitir adjunto en siete (7) folios, la hoja de liquidación tenida en cuenta para liquidar la prestación de que trata la Resolución GNR 234178 del 13 de septiembre de 2013, para su conocimiento y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas

Anexos: siete (7) folios

Elaboró: Melissa Fernández - Analista Código 420 Grado 04 - DPE

Revisó: Ramiro Eugenio Sarmiento Trujillo - Analista Código 420 Grado 04 - DPE

COLOMBIA

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 234178 de 13 de septiembre de 2013

Que al (la) señor(a) **BARRERA HURTADO ZEIDA ISABEL**, identificado(a) con CC No. 41,749,099, dentro de la prestación solicitada se le realizó la siguiente liquidación.

3288

Tipo pensión	Fecha Inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	IBL 1	IBL 2
COLESP04	1986-02-05 00:00:00.0	1986-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	1,159,300.00	0.00	0.00
COLESP04	1987-01-01 00:00:00.0	1987-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	1,159,300.00	0.00	0.00
COLESP04	1988-01-01 00:00:00.0	1988-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	1,488,000.00	0.00	0.00
COLESP04	1989-01-01 00:00:00.0	1989-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	1,860,000.00	0.00	0.00
COLESP04	1990-01-01 00:00:00.0	1990-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	2,232,000.00	0.00	0.00
COLESP04	1991-01-01 00:00:00.0	1991-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	2,835,000.00	0.00	0.00
COLESP04	1992-01-01 00:00:00.0	1992-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	3,594,780.00	0.00	0.00
COLESP04	1993-01-01 00:00:00.0	1993-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	4,497,084.00	0.00	0.00
COLESP04	1994-01-01 00:00:00.0	1994-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	5,945,609.00	0.00	0.00
COLESP04	1995-01-01 00:00:00.0	1995-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	7,363,200.00	0.00	0.00
COLESP04	1996-01-01 00:00:00.0	1996-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	8,467,680.00	0.00	0.00
COLESP04	1997-01-01 00:00:00.0	1997-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	9,822,516.00	0.00	0.00
COLESP04	1998-01-01 00:00:00.0	1998-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	12,671,040.00	0.00	0.00
COLESP04	1999-01-01 00:00:00.0	1999-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	14,444,988.00	0.00	0.00
COLESP04	2000-01-01 00:00:00.0	2000-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	18,939,805.00	0.00	0.00
COLESP04	2001-01-01 00:00:00.0	2001-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	19,220,184.00	0.00	0.00
COLESP04	2002-01-01 00:00:00.0	2002-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	20,156,208.00	0.00	0.00
COLESP04	2003-01-01 00:00:00.0	2003-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	21,176,124.00	0.00	0.00
COLESP04	2004-01-01 00:00:00.0	2004-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	22,190,472.00	0.00	0.00
COLESP04	2005-01-01 00:00:00.0	2005-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	23,920,511.00	0.00	0.00
COLESP04	2006-01-01 00:00:00.0	2006-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	28,367,903.00	0.00	0.00
COLESP04	2007-01-01 00:00:00.0	2007-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	25,687,680.00	0.00	0.00
COLESP04	2008-01-01 00:00:00.0	2008-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	32,285,224.00	0.00	0.00
COLESP04	2009-01-01 00:00:00.0	2009-06-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA0.00	17,665,830.00	0.00	0.00
COLESP04	1979-06-18 00:00:00.0	1979-09-30 00:00:00.0	IBC	4,410.00	15,435.00	0.00	0.00
COLESP04	1979-10-01 00:00:00.0	1979-12-31 00:00:00.0	IBC	4,410.00	13,524.00	0.00	0.00
COLESP04	1980-01-01 00:00:00.0	1980-03-31 00:00:00.0	IBC	4,410.00	13,377.00	0.00	0.00
COLESP04	1980-04-01 00:00:00.0	1980-12-31 00:00:00.0	IBC	5,790.00	53,075.00	0.00	0.00
COLESP04	1981-01-01 00:00:00.0	1981-08-31 00:00:00.0	IBC	5,790.00	46,899.00	0.00	0.00
COLESP04	1981-09-01 00:00:00.0	1981-12-31 00:00:00.0	IBC	11,850.00	48,190.00	0.00	0.00
COLESP04	1982-01-01 00:00:00.0	1982-09-30 00:00:00.0	IBC	17,790.00	161,889.00	0.00	0.00
COLESP04	1982-10-01 00:00:00.0	1982-10-01 00:00:00.0	IBC	47,940.00	1,598.00	0.00	0.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 234178 de 13 de septiembre de 2013

COLESP04	1982-10-02 00:00:00.0	1982-12-31 00:00:00.0	IBC		30,150.00	91,455.00	0.00	0.00
COLESP04	1983-01-01 00:00:00.0	1983-02-28 00:00:00.0	IBC		30,150.00	59,295.00	0.00	0.00
COLESP04	1983-03-01 00:00:00.0	1983-09-30 00:00:00.0	IBC		25,530.00	182,114.00	0.00	0.00
COLESP04	1983-10-01 00:00:00.0	1983-12-31 00:00:00.0	IBC		25,530.00	78,292.00	0.00	0.00
COLESP04	1984-01-01 00:00:00.0	1984-06-26 00:00:00.0	IBC		25,530.00	151,478.00	0.00	0.00
COLESP04	1985-04-01 00:00:00.0	1985-05-31 00:00:00.0	IBC		41,040.00	83,448.00	0.00	0.00
COLESP04	1985-06-01 00:00:00.0	1985-12-20 00:00:00.0	IBC		61,950.00	419,195.00	0.00	0.00
COLESP04	2009-07-01 00:00:00.0	2009-12-30 00:00:00.0	IBC		4,122,000.00	24,732,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2010-01-01 00:00:00.0	2010-01-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	4,204,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2010-02-01 00:00:00.0	2010-02-28 00:00:00.0	IBC		5,676,000.00	5,676,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2010-03-01 00:00:00.0	2010-04-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	8,408,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2010-05-01 00:00:00.0	2010-05-30 00:00:00.0	IBC		4,344,000.00	4,344,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2010-06-01 00:00:00.0	2010-07-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	8,408,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2010-08-01 00:00:00.0	2010-11-30 00:00:00.0	IBC		4,344,000.00	17,376,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2010-12-01 00:00:00.0	2010-12-30 00:00:00.0	IBC		4,489,000.00	4,489,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2011-01-01 00:00:00.0	2011-01-30 00:00:00.0	IBC		4,642,000.00	4,642,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2011-02-01 00:00:00.0	2011-02-28 00:00:00.0	IBC		6,267,000.00	6,267,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2011-03-01 00:00:00.0	2011-12-30 00:00:00.0	IBC		4,642,000.00	46,420,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2012-01-01 00:00:00.0	2012-01-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	4,874,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2012-02-01 00:00:00.0	2012-02-29 00:00:00.0	IBC		6,579,000.00	6,579,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2012-03-01 00:00:00.0	2012-12-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	48,740,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2013-01-01 00:00:00.0	2013-01-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	4,874,000.00	0.00	0.00
COLESP04	2013-02-01 00:00:00.0	2013-02-28 00:00:00.0	IBC		6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00	0.00
COLESP04	2013-03-01 00:00:00.0	2013-05-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	14,622,000.00	14,622,000.00	0.00
COLESP04	2013-06-01 00:00:00.0	2013-06-30 00:00:00.0	IBC		4,963,000.00	4,963,000.00	4,963,000.00	0.00
COLESP04	2013-07-01 00:00:00.0	2013-07-30 00:00:00.0	IBC		4,997,000.00	4,997,000.00	4,997,000.00	0.00
COLVEJ03A	1986-02-05 00:00:00.0	1986-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,159,300.00	0.00	1,159,300.00
COLVEJ03A	1987-01-01 00:00:00.0	1987-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,159,300.00	0.00	1,159,300.00
COLVEJ03A	1988-01-01 00:00:00.0	1988-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,488,000.00	0.00	1,488,000.00
COLVEJ03A	1989-01-01 00:00:00.0	1989-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,860,000.00	0.00	1,860,000.00
COLVEJ03A	1990-01-01 00:00:00.0	1990-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	2,232,000.00	0.00	2,232,000.00
COLVEJ03A	1991-01-01 00:00:00.0	1991-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	2,835,000.00	0.00	2,835,000.00
COLVEJ03A	1992-01-01 00:00:00.0	1992-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	3,594,780.00	0.00	3,594,780.00
COLVEJ03A	1993-01-01 00:00:00.0	1993-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	4,497,084.00	0.00	4,497,084.00
COLVEJ03A	1994-01-01 00:00:00.0	1994-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	5,945,609.00	0.00	5,945,609.00
COLVEJ03A	1995-01-01 00:00:00.0	1995-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	7,363,200.00	0.00	7,363,200.00
COLVEJ03A	1996-01-01 00:00:00.0	1996-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	8,467,680.00	0.00	8,467,680.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 234178 de 13 de septiembre de 2013

COLVEJ03A	1997-01-01 00:00:00.0	1997-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	9,822,516.00	0.00	9,822,516.00
COLVEJ03A	1998-01-01 00:00:00.0	1998-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	12,671,040.00	0.00	12,671,040.00
COLVEJ03A	1999-01-01 00:00:00.0	1999-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	14,444,988.00	0.00	14,444,988.00
COLVEJ03A	2000-01-01 00:00:00.0	2000-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	18,939,805.00	0.00	18,939,805.00
COLVEJ03A	2001-01-01 00:00:00.0	2001-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	19,220,184.00	0.00	19,220,184.00
COLVEJ03A	2002-01-01 00:00:00.0	2002-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	20,156,208.00	0.00	20,156,208.00
COLVEJ03A	2003-01-01 00:00:00.0	2003-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	21,176,124.00	8,823,385.00	21,176,124.00
COLVEJ03A	2004-01-01 00:00:00.0	2004-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	22,190,472.00	22,190,472.00	22,190,472.00
COLVEJ03A	2005-01-01 00:00:00.0	2005-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	23,920,511.00	23,920,511.00	23,920,511.00
COLVEJ03A	2006-01-01 00:00:00.0	2006-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	28,367,903.00	28,367,903.00	28,367,903.00
COLVEJ03A	2007-01-01 00:00:00.0	2007-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	25,687,680.00	25,687,680.00	25,687,680.00
COLVEJ03A	2008-01-01 00:00:00.0	2008-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	32,285,224.00	32,285,224.00	32,285,224.00
COLVEJ03A	2009-01-01 00:00:00.0	2009-06-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	17,665,830.00	17,665,830.00	17,665,830.00
COLVEJ03A	1979-06-18 00:00:00.0	1979-09-30 00:00:00.0	IBC		4,410.00	15,435.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1979-10-01 00:00:00.0	1979-12-31 00:00:00.0	IBC		4,410.00	13,524.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1980-01-01 00:00:00.0	1980-03-31 00:00:00.0	IBC		4,410.00	13,377.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1980-04-01 00:00:00.0	1980-12-31 00:00:00.0	IBC		5,790.00	53,075.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1981-01-01 00:00:00.0	1981-08-31 00:00:00.0	IBC		5,790.00	46,899.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1981-09-01 00:00:00.0	1981-12-31 00:00:00.0	IBC		11,850.00	48,190.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1982-01-01 00:00:00.0	1982-09-30 00:00:00.0	IBC		17,790.00	161,889.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1982-10-01 00:00:00.0	1982-10-01 00:00:00.0	IBC		47,940.00	1,598.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1982-10-02 00:00:00.0	1982-12-31 00:00:00.0	IBC		30,150.00	91,455.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1983-01-01 00:00:00.0	1983-02-28 00:00:00.0	IBC		30,150.00	59,295.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1983-03-01 00:00:00.0	1983-09-30 00:00:00.0	IBC		25,530.00	182,114.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1983-10-01 00:00:00.0	1983-12-31 00:00:00.0	IBC		25,530.00	78,292.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1984-01-01 00:00:00.0	1984-06-26 00:00:00.0	IBC		25,530.00	151,478.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1985-04-01 00:00:00.0	1985-05-31 00:00:00.0	IBC		41,040.00	83,448.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	1985-06-01 00:00:00.0	1985-12-20 00:00:00.0	IBC		61,950.00	419,195.00	0.00	0.00
COLVEJ03A	2009-07-01 00:00:00.0	2009-12-30 00:00:00.0	IBC		4,122,000.00	24,732,000.00	24,732,000.00	24,732,000.00
COLVEJ03A	2010-01-01 00:00:00.0	2010-01-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	4,204,000.00	4,204,000.00	4,204,000.00
COLVEJ03A	2010-02-01 00:00:00.0	2010-02-28 00:00:00.0	IBC		5,676,000.00	5,676,000.00	5,676,000.00	5,676,000.00
COLVEJ03A	2010-03-01 00:00:00.0	2010-04-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00
COLVEJ03A	2010-05-01 00:00:00.0	2010-05-30 00:00:00.0	IBC		4,344,000.00	4,344,000.00	4,344,000.00	4,344,000.00
COLVEJ03A	2010-06-01 00:00:00.0	2010-07-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00
COLVEJ03A	2010-08-01 00:00:00.0	2010-11-30 00:00:00.0	IBC		4,344,000.00	17,376,000.00	17,376,000.00	17,376,000.00
COLVEJ03A	2010-12-01 00:00:00.0	2010-12-30 00:00:00.0	IBC		4,489,000.00	4,489,000.00	4,489,000.00	4,489,000.00
COLVEJ03A	2011-01-01 00:00:00.0	2011-01-30 00:00:00.0	IBC		4,642,000.00	4,642,000.00	4,642,000.00	4,642,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 234178 de 13 de septiembre de 2013

COLVEJ03A	2011-02-01 00:00:00.0	2011-02-28 00:00:00.0	IBC		6,267,000.00	6,267,000.00	6,267,000.00	6,267,000.00
COLVEJ03A	2011-03-01 00:00:00.0	2011-12-30 00:00:00.0	IBC		4,642,000.00	46,420,000.00	46,420,000.00	46,420,000.00
COLVEJ03A	2012-01-01 00:00:00.0	2012-01-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00
COLVEJ03A	2012-02-01 00:00:00.0	2012-02-29 00:00:00.0	IBC		6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00
COLVEJ03A	2012-03-01 00:00:00.0	2012-12-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	48,740,000.00	48,740,000.00	48,740,000.00
COLVEJ03A	2013-01-01 00:00:00.0	2013-01-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00
COLVEJ03A	2013-02-01 00:00:00.0	2013-02-28 00:00:00.0	IBC		6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00
COLVEJ03A	2013-03-01 00:00:00.0	2013-05-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	14,622,000.00	14,622,000.00	14,622,000.00
COLVEJ03A	2013-06-01 00:00:00.0	2013-06-30 00:00:00.0	IBC		4,963,000.00	4,963,000.00	4,963,000.00	4,963,000.00
COLVEJ03A	2013-07-01 00:00:00.0	2013-07-30 00:00:00.0	IBC		4,997,000.00	4,997,000.00	4,997,000.00	4,997,000.00
COLVEJ06	1986-02-05 00:00:00.0	1986-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,159,300.00	0.00	1,159,300.00
COLVEJ06	1987-01-01 00:00:00.0	1987-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,159,300.00	0.00	1,159,300.00
COLVEJ06	1988-01-01 00:00:00.0	1988-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,488,000.00	0.00	1,488,000.00
COLVEJ06	1989-01-01 00:00:00.0	1989-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,860,000.00	0.00	1,860,000.00
COLVEJ06	1990-01-01 00:00:00.0	1990-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	2,232,000.00	0.00	2,232,000.00
COLVEJ06	1991-01-01 00:00:00.0	1991-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	2,835,000.00	0.00	2,835,000.00
COLVEJ06	1992-01-01 00:00:00.0	1992-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	3,594,780.00	0.00	3,594,780.00
COLVEJ06	1993-01-01 00:00:00.0	1993-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	4,497,084.00	0.00	4,497,084.00
COLVEJ06	1994-01-01 00:00:00.0	1994-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	5,945,609.00	0.00	5,945,609.00
COLVEJ06	1995-01-01 00:00:00.0	1995-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	7,363,200.00	0.00	7,363,200.00
COLVEJ06	1996-01-01 00:00:00.0	1996-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	8,467,680.00	0.00	8,467,680.00
COLVEJ06	1997-01-01 00:00:00.0	1997-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	9,822,516.00	0.00	9,822,516.00
COLVEJ06	1998-01-01 00:00:00.0	1998-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	12,671,040.00	0.00	12,671,040.00
COLVEJ06	1999-01-01 00:00:00.0	1999-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	14,444,988.00	0.00	14,444,988.00
COLVEJ06	2000-01-01 00:00:00.0	2000-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	18,939,805.00	0.00	18,939,805.00
COLVEJ06	2001-01-01 00:00:00.0	2001-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	19,220,184.00	0.00	19,220,184.00
COLVEJ06	2002-01-01 00:00:00.0	2002-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	20,156,208.00	0.00	20,156,208.00
COLVEJ06	2003-01-01 00:00:00.0	2003-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	21,176,124.00	8,764,562.00	21,176,124.00
COLVEJ06	2004-01-01 00:00:00.0	2004-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	22,190,472.00	22,190,472.00	22,190,472.00
COLVEJ06	2005-01-01 00:00:00.0	2005-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	23,920,511.00	23,920,511.00	23,920,511.00
COLVEJ06	2006-01-01 00:00:00.0	2006-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	28,367,903.00	28,367,903.00	28,367,903.00
COLVEJ06	2007-01-01 00:00:00.0	2007-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	25,687,680.00	25,687,680.00	25,687,680.00
COLVEJ06	2008-01-01 00:00:00.0	2008-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	32,285,224.00	32,285,224.00	32,285,224.00
COLVEJ06	2009-01-01 00:00:00.0	2009-06-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	17,665,830.00	17,665,830.00	17,665,830.00
COLVEJ06	1979-06-18 00:00:00.0	1979-09-30 00:00:00.0	IBC		4,410.00	15,435.00	0.00	15,435.00
COLVEJ06	1979-10-01 00:00:00.0	1979-12-31 00:00:00.0	IBC		4,410.00	13,524.00	0.00	13,524.00
COLVEJ06	1980-01-01 00:00:00.0	1980-03-31 00:00:00.0	IBC		4,410.00	13,377.00	0.00	13,377.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 234178 de 13 de septiembre de 2013

COLVEJ06	1980-04-01 00:00:00.0	1980-12-31 00:00:00.0	IBC		5,790.00	53,075.00	0.00	53,075.00
COLVEJ06	1981-01-01 00:00:00.0	1981-08-31 00:00:00.0	IBC		5,790.00	46,899.00	0.00	46,899.00
COLVEJ06	1981-09-01 00:00:00.0	1981-12-31 00:00:00.0	IBC		11,850.00	48,190.00	0.00	48,190.00
COLVEJ06	1982-01-01 00:00:00.0	1982-09-30 00:00:00.0	IBC		17,790.00	161,889.00	0.00	161,889.00
COLVEJ06	1982-10-01 00:00:00.0	1982-10-01 00:00:00.0	IBC		47,940.00	1,598.00	0.00	1,598.00
COLVEJ06	1982-10-02 00:00:00.0	1982-12-31 00:00:00.0	IBC		30,150.00	91,455.00	0.00	91,455.00
COLVEJ06	1983-01-01 00:00:00.0	1983-02-28 00:00:00.0	IBC		30,150.00	59,295.00	0.00	59,295.00
COLVEJ06	1983-03-01 00:00:00.0	1983-09-30 00:00:00.0	IBC		25,530.00	182,114.00	0.00	182,114.00
COLVEJ06	1983-10-01 00:00:00.0	1983-12-31 00:00:00.0	IBC		25,530.00	78,292.00	0.00	78,292.00
COLVEJ06	1984-01-01 00:00:00.0	1984-06-26 00:00:00.0	IBC		25,530.00	151,478.00	0.00	151,478.00
COLVEJ06	1985-04-01 00:00:00.0	1985-05-31 00:00:00.0	IBC		41,040.00	83,448.00	0.00	83,448.00
COLVEJ06	1985-06-01 00:00:00.0	1985-12-20 00:00:00.0	IBC		61,950.00	419,195.00	0.00	419,195.00
COLVEJ06	2009-07-01 00:00:00.0	2009-12-30 00:00:00.0	IBC		4,122,000.00	24,732,000.00	24,732,000.00	24,732,000.00
COLVEJ06	2010-01-01 00:00:00.0	2010-01-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	4,204,000.00	4,204,000.00	4,204,000.00
COLVEJ06	2010-02-01 00:00:00.0	2010-02-28 00:00:00.0	IBC		5,676,000.00	5,676,000.00	5,676,000.00	5,676,000.00
COLVEJ06	2010-03-01 00:00:00.0	2010-04-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00
COLVEJ06	2010-05-01 00:00:00.0	2010-05-30 00:00:00.0	IBC		4,344,000.00	4,344,000.00	4,344,000.00	4,344,000.00
COLVEJ06	2010-06-01 00:00:00.0	2010-07-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00
COLVEJ06	2010-08-01 00:00:00.0	2010-11-30 00:00:00.0	IBC		4,344,000.00	17,376,000.00	17,376,000.00	17,376,000.00
COLVEJ06	2010-12-01 00:00:00.0	2010-12-30 00:00:00.0	IBC		4,489,000.00	4,489,000.00	4,489,000.00	4,489,000.00
COLVEJ06	2011-01-01 00:00:00.0	2011-01-30 00:00:00.0	IBC		4,642,000.00	4,642,000.00	4,642,000.00	4,642,000.00
COLVEJ06	2011-02-01 00:00:00.0	2011-02-28 00:00:00.0	IBC		6,267,000.00	6,267,000.00	6,267,000.00	6,267,000.00
COLVEJ06	2011-03-01 00:00:00.0	2011-12-30 00:00:00.0	IBC		4,642,000.00	46,420,000.00	46,420,000.00	46,420,000.00
COLVEJ06	2012-01-01 00:00:00.0	2012-01-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00
COLVEJ06	2012-02-01 00:00:00.0	2012-02-29 00:00:00.0	IBC		6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00
COLVEJ06	2012-03-01 00:00:00.0	2012-12-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	48,740,000.00	48,740,000.00	48,740,000.00
COLVEJ06	2013-01-01 00:00:00.0	2013-01-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00
COLVEJ06	2013-02-01 00:00:00.0	2013-02-28 00:00:00.0	IBC		6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00
COLVEJ06	2013-03-01 00:00:00.0	2013-05-30 00:00:00.0	IBC		4,874,000.00	14,622,000.00	14,622,000.00	14,622,000.00
COLVEJ06	2013-06-01 00:00:00.0	2013-06-30 00:00:00.0	IBC		4,963,000.00	4,963,000.00	4,963,000.00	4,963,000.00
COLVEJ06	2013-07-01 00:00:00.0	2013-07-30 00:00:00.0	IBC		4,997,000.00	4,997,000.00	4,997,000.00	4,997,000.00
COLVEJ10A	1986-02-05 00:00:00.0	1986-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,159,300.00	0.00	1,159,300.00
COLVEJ10A	1987-01-01 00:00:00.0	1987-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,159,300.00	0.00	1,159,300.00
COLVEJ10A	1988-01-01 00:00:00.0	1988-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,488,000.00	0.00	1,488,000.00
COLVEJ10A	1989-01-01 00:00:00.0	1989-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	1,860,000.00	0.00	1,860,000.00
COLVEJ10A	1990-01-01 00:00:00.0	1990-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	2,232,000.00	0.00	2,232,000.00
COLVEJ10A	1991-01-01 00:00:00.0	1991-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	2,835,000.00	0.00	2,835,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 234178 de 13 de septiembre de 2013

3288

COLVEJ10A	1992-01-01 00:00:00.0	1992-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	3,594,780.00	0.00	3,594,780.00
COLVEJ10A	1993-01-01 00:00:00.0	1993-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	4,497,084.00	0.00	4,497,084.00
COLVEJ10A	1994-01-01 00:00:00.0	1994-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	5,945,609.00	0.00	5,945,609.00
COLVEJ10A	1995-01-01 00:00:00.0	1995-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	7,363,200.00	0.00	7,363,200.00
COLVEJ10A	1996-01-01 00:00:00.0	1996-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	8,467,680.00	0.00	8,467,680.00
COLVEJ10A	1997-01-01 00:00:00.0	1997-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	9,822,516.00	0.00	9,822,516.00
COLVEJ10A	1998-01-01 00:00:00.0	1998-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	12,671,040.00	0.00	12,671,040.00
COLVEJ10A	1999-01-01 00:00:00.0	1999-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	14,444,988.00	0.00	14,444,988.00
COLVEJ10A	2000-01-01 00:00:00.0	2000-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	18,939,805.00	0.00	18,939,805.00
COLVEJ10A	2001-01-01 00:00:00.0	2001-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	19,220,184.00	0.00	19,220,184.00
COLVEJ10A	2002-01-01 00:00:00.0	2002-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	20,156,208.00	0.00	20,156,208.00
COLVEJ10A	2003-01-01 00:00:00.0	2003-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	21,176,124.00	8,764,562.00	21,176,124.00
COLVEJ10A	2004-01-01 00:00:00.0	2004-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	22,190,472.00	22,190,472.00	22,190,472.00
COLVEJ10A	2005-01-01 00:00:00.0	2005-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	23,920,511.00	23,920,511.00	23,920,511.00
COLVEJ10A	2006-01-01 00:00:00.0	2006-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	28,367,903.00	28,367,903.00	28,367,903.00
COLVEJ10A	2007-01-01 00:00:00.0	2007-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	25,687,680.00	25,687,680.00	25,687,680.00
COLVEJ10A	2008-01-01 00:00:00.0	2008-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	32,285,224.00	32,285,224.00	32,285,224.00
COLVEJ10A	2009-01-01 00:00:00.0	2009-06-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	0.00	17,665,830.00	17,665,830.00	17,665,830.00
COLVEJ10A	1979-06-18 00:00:00.0	1979-09-30 00:00:00.0	IBC		4,410.00	15,435.00	0.00	15,435.00
COLVEJ10A	1979-10-01 00:00:00.0	1979-12-31 00:00:00.0	IBC		4,410.00	13,524.00	0.00	13,524.00
COLVEJ10A	1980-01-01 00:00:00.0	1980-03-31 00:00:00.0	IBC		4,410.00	13,377.00	0.00	13,377.00
COLVEJ10A	1980-04-01 00:00:00.0	1980-12-31 00:00:00.0	IBC		5,790.00	53,075.00	0.00	53,075.00
COLVEJ10A	1981-01-01 00:00:00.0	1981-08-31 00:00:00.0	IBC		5,790.00	46,899.00	0.00	46,899.00
COLVEJ10A	1981-09-01 00:00:00.0	1981-12-31 00:00:00.0	IBC		11,850.00	48,190.00	0.00	48,190.00
COLVEJ10A	1982-01-01 00:00:00.0	1982-09-30 00:00:00.0	IBC		17,790.00	161,889.00	0.00	161,889.00
COLVEJ10A	1982-10-01 00:00:00.0	1982-10-01 00:00:00.0	IBC		47,940.00	1,598.00	0.00	1,598.00
COLVEJ10A	1982-10-02 00:00:00.0	1982-12-31 00:00:00.0	IBC		30,150.00	91,455.00	0.00	91,455.00
COLVEJ10A	1983-01-01 00:00:00.0	1983-02-28 00:00:00.0	IBC		30,150.00	59,295.00	0.00	59,295.00
COLVEJ10A	1983-03-01 00:00:00.0	1983-09-30 00:00:00.0	IBC		25,530.00	182,114.00	0.00	182,114.00
COLVEJ10A	1983-10-01 00:00:00.0	1983-12-31 00:00:00.0	IBC		25,530.00	78,292.00	0.00	78,292.00
COLVEJ10A	1984-01-01 00:00:00.0	1984-06-26 00:00:00.0	IBC		25,530.00	151,478.00	0.00	151,478.00
COLVEJ10A	1985-04-01 00:00:00.0	1985-05-31 00:00:00.0	IBC		41,040.00	83,448.00	0.00	83,448.00
COLVEJ10A	1985-06-01 00:00:00.0	1985-12-20 00:00:00.0	IBC		61,950.00	419,195.00	0.00	419,195.00
COLVEJ10A	2009-07-01 00:00:00.0	2009-12-30 00:00:00.0	IBC		4,122,000.00	24,732,000.00	24,732,000.00	24,732,000.00
COLVEJ10A	2010-01-01 00:00:00.0	2010-01-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	4,204,000.00	4,204,000.00	4,204,000.00
COLVEJ10A	2010-02-01 00:00:00.0	2010-02-28 00:00:00.0	IBC		5,676,000.00	5,676,000.00	5,676,000.00	5,676,000.00
COLVEJ10A	2010-03-01 00:00:00.0	2010-04-30 00:00:00.0	IBC		4,204,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 234178 de 13 de septiembre de 2013

COLVEJ10A	2010-05-01 00:00:00.0	2010-05-30 00:00:00.0	IBC	4,344,000.00	4,344,000.00	4,344,000.00	4,344,000.00
COLVEJ10A	2010-06-01 00:00:00.0	2010-07-30 00:00:00.0	IBC	4,204,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00	8,408,000.00
COLVEJ10A	2010-08-01 00:00:00.0	2010-11-30 00:00:00.0	IBC	4,344,000.00	17,376,000.00	17,376,000.00	17,376,000.00
COLVEJ10A	2010-12-01 00:00:00.0	2010-12-30 00:00:00.0	IBC	4,489,000.00	4,489,000.00	4,489,000.00	4,489,000.00
COLVEJ10A	2011-01-01 00:00:00.0	2011-01-30 00:00:00.0	IBC	4,642,000.00	4,642,000.00	4,642,000.00	4,642,000.00
COLVEJ10A	2011-02-01 00:00:00.0	2011-02-28 00:00:00.0	IBC	6,267,000.00	6,267,000.00	6,267,000.00	6,267,000.00
COLVEJ10A	2011-03-01 00:00:00.0	2011-12-30 00:00:00.0	IBC	4,642,000.00	46,420,000.00	46,420,000.00	46,420,000.00
COLVEJ10A	2012-01-01 00:00:00.0	2012-01-30 00:00:00.0	IBC	4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00
COLVEJ10A	2012-02-01 00:00:00.0	2012-02-29 00:00:00.0	IBC	6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00
COLVEJ10A	2012-03-01 00:00:00.0	2012-12-30 00:00:00.0	IBC	4,874,000.00	48,740,000.00	48,740,000.00	48,740,000.00
COLVEJ10A	2013-01-01 00:00:00.0	2013-01-30 00:00:00.0	IBC	4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00	4,874,000.00
COLVEJ10A	2013-02-01 00:00:00.0	2013-02-28 00:00:00.0	IBC	6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00	6,579,000.00
COLVEJ10A	2013-03-01 00:00:00.0	2013-05-30 00:00:00.0	IBC	4,874,000.00	14,622,000.00	14,622,000.00	14,622,000.00
COLVEJ10A	2013-06-01 00:00:00.0	2013-06-30 00:00:00.0	IBC	4,963,000.00	4,963,000.00	4,963,000.00	4,963,000.00
COLVEJ10A	2013-07-01 00:00:00.0	2013-07-30 00:00:00.0	IBC	4,997,000.00	4,997,000.00	4,997,000.00	4,997,000.00

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
Pension de jubilacion de Funcionarios y empleados de la Contraloria General de la Republica (Emp. Pub)	14 de febrero de 2006	1 de septiembre de 2013	5,193,500.00	0.00	1	75.00	3,895,125.00	SI
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33) Legal Decreto 2527 (Tr	14 de septiembre de 2010	1 de septiembre de 2013	3,775,800.00	3,070,187.00	1	75.00	2,831,850.00	NO
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Regimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	14 de septiembre de 2010	1 de septiembre de 2013	3,775,032.00	2,737,568.00	1	75.00	2,831,274.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	14 de septiembre de 2010	1 de septiembre de 2013	3,775,032.00	2,737,568.00	1	77.30	2,918,100.00	NO

502,2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-00848-00
Demandante: ÁNGEL PRÓSPERO CAMARGO PÉREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Previo a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario que, por la Secretaría de la Subsección de la presente Corporación Judicial, se **REQUIERA** al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que allegue al proceso de la referencia copia de las siguientes piezas procesales que obran en el expediente No. 11001-33-31-021-2009-00399-00:

- i) Demanda y contestación de la demanda.
- ii) Sentencia de primera y segunda instancia.
- iii) Constancia de ejecutoria del fallo que dio fin a la litis.

Por otra parte, para que allegue también copia del fallo de tutela de primer y segundo grado, este último si lo hubiere, que fueron proferidos dentro de la acción constitucional bajo radicado No. 11001-03-15-000-2013-01400-00, la cual fue interpuesta por el aquí accionante contra ese Despacho y el presente Tribunal – Sección Segunda – Subsección E.

ADVIERTÁSE al Despacho requerido que deberá allegar lo solicitado dentro de los **10 días** siguientes a la notificación del presente proveído. Igualmente, que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, que la respuesta deberá remitirse al siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez vencido el término otorgado, y una vez allegado lo solicitado en el presente auto, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.

186



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 25000-23-42-000-2020-00085-00
Demandante: ROSA MARLÉN ROCHA PULIDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 28 de junio de 2022¹ contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el 7 de ese mismo mes y año², de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 121 al 124.

² Fls 105 al 112.

126

FLO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 110013335008201900201 01
Demandante: YAZMINA ESTHER PEÑA PONZÓN – CÓNYUGE
SUPÉRSTITE DE JORGE ANTONIO LANA O
Demandado: SENA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el **SENA** apeló la sentencia de primera instancia el 14 de marzo de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 25 de febrero de 2022⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 02 de marzo de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. La apoderada del **SENA**⁷ la apeló el 14 de marzo de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁸. Por último, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 08 de abril de 2022⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 40 recurso, pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 72 sentencia, pág. 01 – 30.

⁵ Expediente digital – 72 sentencia, pág. 29 – 30.

⁶ Expediente digital – 73 notificación.

⁷ Facultada para interponer recursos – folio 94.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁹ Expediente digital – 84 auto concede, pág. 01 - 02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá el **recurso de apelación presentado por el SENA** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por el SENA en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

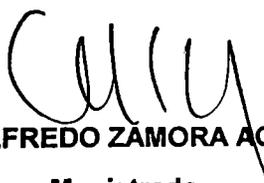
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰El término para interponer la alzada feneció el 18 de marzo de 2022. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 02 de marzo de 2022 y la apoderada del SENA la apeló el 14 de marzo de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 110013335018201800357 01
Demandante: BRAYAN NICOLÁS ARDILA LLANES
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 01 y 11 de febrero de 2022, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 27 de enero de 2022³, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda⁴. Ese despacho judicial notificó la decisión el 28 de enero de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por los sujetos procesales⁵. Los apoderados⁶ de las partes la apelaron el 01 y 11 de febrero de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷. Por último, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 10 de marzo de 2022⁸.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folio 145 – 167.

⁴ Folio 166 – 167.

⁵ Folio 168 – 171.

⁶ Facultados para interponer recursos folios 1 y 186.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁸ Folio 197.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **los recursos de apelación presentados por las partes**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de enero de 2022.

Para terminar, el suscrito no aceptará la renuncia¹⁰ presentada por el abogado Luis Alejandro Moreno Betancourt como apoderado de la accionada¹¹, debido a que el togado no puso al tanto de esa situación a Bogotá D.C – Secretaría de Integración Social; tal y como lo obliga la Ley 1564 de 2012, artículo 76¹².

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación presentados por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹³.

SEXTO: No aceptar la renuncia presentada por el abogado Luis Alejandro Montero Betancourt como apoderado de Bogotá D.C – Secretaría de Integración Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁹El término para **interponer** la alzada feneció el **16 de febrero de 2022**. El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 28 de enero de 2022 y las partes la apelaron el **01 y el 11 de febrero de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹⁰Visible a folio 199.

¹¹ El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le reconoció personería adjetiva para representar los intereses de Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social, en auto del 10 de marzo de 2022 – visible a folio 197 del instructivo.

¹² **Ley 1564 de 2012, artículo 76.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (negritas por fuera del texto)

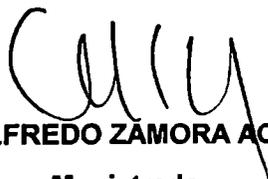
¹³ **Ley 1437 de 2011 - artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 110013335021201500579 01
Demandante: MARLENE NARANJO TRIANA
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte actora apeló la sentencia de primera instancia el 22 de marzo de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 04 de marzo de 2022⁴, negó las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado de la señora **Marlene Naranjo Triana**⁷ la apeló el 22 de marzo de 2022 y el A-quo concedió el recurso el 29 de marzo de 2022⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 354.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 320 - 345.

⁵ Folio 344 vto. - 345.

⁶ Folio 346 - 353.

⁷ Facultado para interponer recursos – folio 01.

⁸ Folio 359.

⁹ El término para interponer la alzada feneció el 23 de marzo de 2022. El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 04 de marzo de 2022 y el apoderado de la demandante la apeló el 22 de marzo de 2022; es decir, en término.

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de marzo de 2022.

SEGUNDO: **Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

TERCERO: **Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 110013335023201500517 01
Demandante: MYRIAM DE JESÚS SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en auto del 11 de noviembre de 2021¹, a través del cual declaró infundado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia² - interpuesto por la señora Myriam de Jesús Sánchez en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de octubre de 2018³.

Así las cosas, en firme esta providencia por **secretaría archívese** el proceso. Para los fines pertinentes **déjense** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 231 – 238.

² Folio 238 vto.

³ Folio 181 - 188.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 110013335028201800351 01
Demandante: NORA ALBA ACOSTA VELÁSQUEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el **Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.** apeló la sentencia de primera instancia el 17 de septiembre de 2021², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 10 de septiembre de 2021⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión **ese mismo día** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.⁷ la apeló el 17 de septiembre de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁸. Por último, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 03 de febrero de 2022⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 211.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 198 vto. - 199.

⁵ Folio 200 - 207.

⁶ Folio 211.

⁷ Facultado para interponer recursos – folio 118.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁹ Folio 220.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá el **recurso de apelación presentado por el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de septiembre de 2021

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

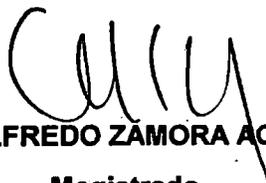
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰El término para **interponer** la alzada feneció el **28 de septiembre de 2021**. El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 10 de septiembre de 2021 y el apoderado del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. la apeló el **17 de septiembre de 2021**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 110013342055201600415 02
Demandante: ALONSO MÉNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la **parte actora** apeló la sentencia de primera instancia el 17 de agosto de 2021², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 30 de julio de 2021⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 02 de agosto de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado del señor **Alonso Méndez Rodríguez**⁷ la apeló el 17 de agosto de 2021 y el *A-quo* concedió el recurso el 08 de marzo de 2022⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de julio de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 185.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 176 - 183.

⁵ Folio 183 vto.

⁶ Folio 184.

⁷ Facultado para interponer recursos - folio 02.

⁸ Folio 195.

⁹ El término para interponer la alzada feneció el 19 de agosto de 2021. El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 02 de agosto de 2021 y el apoderado del demandante la apeló el 17 de agosto de 2021; es decir, en término.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

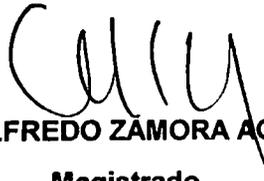
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 250002342000201605645 00
Demandante: JUAN CARLOS VARGAS MORALES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **negó** las pretensiones de la demanda el 17 de noviembre de 2021¹. La secretaría notificó la sentencia el 03 de diciembre de 2021 al correo electrónico suministrado por las partes² y la abogada Leidy Carolina Cardozo quien afirma representar los intereses del señor Juan Carlos Vargas Morales la apeló el 15 de diciembre de 2021³.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁴- procedencia⁵ el Despacho concederá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandante** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de noviembre de 2021.

Por último, el suscrito observa que la apoderada del señor Juan Carlos Vargas Morales⁶ – Ana Sofía Alemán⁷, sustituye el poder a la abogada Leidy Carolina Buitrago Cardozo⁸; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderada sustituta del accionante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder **en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca 17 de noviembre de 2021.

¹ Folio 192 - 198.

² Folio 199.

³ Folio 204.

⁴ El término para interponer la alzada feneció el 14 de enero de 2022. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 03 de diciembre de 2021 y la demandante la apeló el 15 de diciembre de 2021; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(..)

⁶ El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le reconoció personería adjetiva para representar los intereses del Ministerio de Educación- Fomag, en auto del 29 de abril de 2021.

⁷ Facultad para sustituir folio 15.

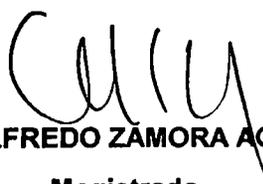
⁸ Expediente digital – 24 alegatos - página 10.

SEGUNDO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁹, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Leidy Carolina Buitrago Cardozo¹⁰, para que actúe en este proceso como apoderada sustituta del señor Juan Carlos Vargas Morales, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 191 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA

Magistrado

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.552.225 y la T.P. 317.763 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 250002342000201605785 00
Demandante: NUBIA ISABEL PARADA PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda el 04 de diciembre de 2020¹. La secretaría notificó la sentencia el 29 de abril de 2021 al correo electrónico suministrado por las partes². Tiempo después, los apoderados tanto de la señora Nubia Isabel Parada Parra como del Ministerio de Defensa la apelaron el 10 y 11 de mayo de 2021 respectivamente³.

Por otra parte, esta Colegiatura no celebró la audiencia de conciliación que consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 2, habida cuenta que los sujetos procesales no manifestaron si contaban o no con ánimo conciliatorio, ni solicitaron al tribunal que efectuara la diligencia. Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁴-procedencia⁵ el Despacho concederá **los recursos de apelación** presentados por **las partes** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 04 de diciembre de 2020.

Por último, el suscrito observa que el brigadier general Pablo Antonio Criollo Rey en su calidad de secretario general de la Policía Nacional⁶, otorga poder especial amplio y suficiente al abogado Luis Fernando Rivera Rojas⁷; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderado de la accionada.

En consecuencia, el Despacho

¹ Folio 214 – 225.

² Folio 230 - 255.

³ Folios 256 y 263.

⁴El término para *interponer* la alzada feneció el 18 de mayo de 2021. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 29 de abril de 2021 y las partes la apelaron el 10 y 11 de mayo de 2021; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁵Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(..)

⁶ Nombrado mediante resolución 0358 del 20 de enero de 2016.

⁷ Folio 266.

RESUELVE.

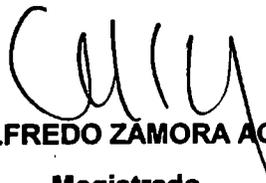
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo **los recursos** de apelación interpuestos por **las partes** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 04 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁸, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Fernando Rivera Rojas⁹, para que actúe en este proceso como apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 266 del plenario.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.364.001 y la T.P. 193.512 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 250002342000201606148 00
Demandante: JOSÉ HUMBERTO ALARCÓN DAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda el 04 de diciembre de 2020¹. La secretaría notificó la sentencia el 29 de abril de 2021 al correo electrónico suministrado por las partes², quienes la apelaron el 10 de mayo de 2021³.

Por otra parte, esta Colegiatura no celebró la audiencia de conciliación que consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 2, habida cuenta que los sujetos procesales no manifestaron si contaban o no con ánimo conciliatorio, ni solicitaron al tribunal que efectuara la diligencia. Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁴-procedencia⁵ el Despacho concederá **los recursos de apelación** presentados por **las partes** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 04 de diciembre de 2020.

Por último, el suscrito observa que el brigadier general Pablo Antonio Criollo Rey en su calidad de secretario general de la Policía Nacional⁶, otorga poder especial amplio y suficiente al abogado Jorge Eliécer Perdomo Flórez⁷; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderado de la accionada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo **los recursos** de apelación interpuestos por **las partes** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 04 de diciembre de 2020.

¹ Folio 260 – 271.

² Folio 276 - 280.

³ Folios 281 y 288.

⁴ El término para **interponer** la alzada feneció el 18 de mayo de 2021. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 29 de abril de 2021 y las partes la apelaron el 10 de mayo de 2021; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(..)

⁶ Nombrado mediante resolución 0358 del 20 de enero de 2016.

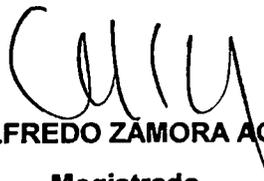
⁷ Folio 283.

SEGUNDO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁸, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Eliécer Perdomo Flórez⁹, para que actúe en este proceso como apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 283 del plenario.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.467.941 y la T.P. 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 250002342000201700247 01
Demandante: MARÍA LEONOR CANCINO
Demandado: CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en auto del 20 de enero de 2022¹, a través del cual confirmó² el proveído proferido por esta Corporación el 20 de noviembre de 2019³, en el que declaró probada la excepción de cosa juzgada⁴.

Así las cosas, en firme esta providencia por **secretaría archívese** el proceso. Para los fines pertinentes **déjense** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 168 - 170.

² Folio 170.

³ Folio 146 - 149.

⁴ Folio 149.

365



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 250002342000201700781 00
Demandante: MARÍA BEATRIZ SAADE BALLESTEROS
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **negó** las pretensiones de la demanda el 25 de enero de 2022¹. La secretaría notificó la sentencia el 10 de febrero de 2022 al correo electrónico suministrado por las partes² y el apoderado de la señora **María Beatriz Saade Ballesteros**³ la apeló el 24 de febrero de 2022⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵- procedencia⁶ el Despacho concederá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandante** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de enero de 2022. Por último, el suscrito observa que la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza en su calidad de apoderada general de Colpensiones⁷, sustituye el poder al togado Cristian Camilo González Salazar⁸; por lo que es del caso reconocerles personería para actuar como apoderados principal y sustituto de la accionada respectivamente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo **el recurso** de apelación interpuesto por **la parte actora** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de enero de 2022.

¹ Folio 299 – 307.

² Folio 308 - 312.

³ Facultado para interponer recursos - folio 01.

⁴ Folios 314.

⁵El término para interponer la alzada feneció el 28 de febrero de 2022. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 10 de febrero de 2022 y el apoderado de la demandante la apeló el 24 de febrero de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁶Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso **deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

(..)

⁷ Escritura pública 1955 del 18 de abril de 2022.

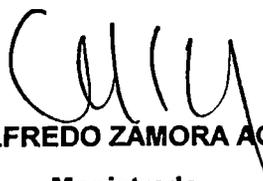
⁸ Folio 324.

SEGUNDO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁹, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a los abogados Angélica Margoth Cohen Mendoza¹⁰ y Cristian Camilo González Salazar¹¹, para que actúen en este proceso como apoderados principal y sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 324 y 325 del plenario.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y la T.P. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.732.845 y la T.P. 247.625 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 250002342000201702993 01
Demandante: GLADYS VANEGAS REINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Consejo de Estado en auto del 02 de diciembre de 2021¹, aceptó el desistimiento de la apelación presentada por la señora Gladys Vanegas Reina - contra el proveído proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 09 de febrero de 2018² en el que rechazó la demanda³.

En ese orden de ideas, la **secretaría archivará** el proceso. Para los fines pertinentes **dejará** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 57 – 58.

² Folio 31 – 32.

³ Folio 32.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 25000-2342-000-2017-04151-00
Demandante: GLORIA VÍRGUEZ DE BEJARANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 19 de julio de 2022 (fl. 311) dispuso fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día 3 de agosto de 2022 a las 9:00 am. La providencia anterior, se notificó por estado a las partes el 21 de julio de 2022.

Sin embargo, ingresado el proceso al Despacho y verificadas las actuaciones adelantadas por la Secretaría de la Subsección "F", se observa que dicha decisión no le fue remitida a la señora **Luisa Fernanda Ocampo Rey** vinculada al proceso como tercera interesada desde el auto que admitió la demanda (fl.45), situación que impide la realización de la diligencia en cuestión.

En este punto, se precisa que la señora Ocampo Rey fue notificada personalmente de la existencia del presente proceso desde el 14 de noviembre de 2019 (fl. 78) momento en el que aportó como datos de notificación el correo electrónico luisa810410@yahoo.com y teléfono **3112298256**, aunque a la fecha no presentó contestación de la demanda. No obstante, el Despacho debe garantizar su derecho de defensa y contradicción en cada etapa del proceso, por lo que resulta procedente reprogramar la audiencia referida a efectos de que se adelante la comunicación correspondiente.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- FIJAR como nueva fecha y hora para que las partes asistan a la reanudación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **10 de agosto de 2022 a las 11:00 am.** Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams.**

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

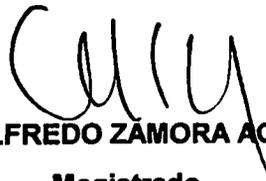
BLS

SEGUNDO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO.- Por Secretaría de esta Subsección, **dese pleno cumplimiento** a las ordenes contenidas en la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 25000-2342-000-2017-04151-00
Demandante: GLORIA VÍRGUEZ DE BEJARANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
 DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los pagos de las mesadas pensionales otorgadas a favor de las hijas del señor ADOLFO LEÓN BEJARANO (q.e.p.d.), ello como beneficiarias de la sustitución de la pensión de jubilación del causante.

I. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones de la demanda

La señora GLORIA VÍRGUEZ DE BEJARANO, actuando mediante apoderado judicial, acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 210 del 1º de marzo de 2017** mediante la cual la Dirección General de la UAE de Pensiones de Cundinamarca negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación reconocida al señor ADOLFO LEÓN BEJARANO (q.e.p.d.) a favor de la demandante, en condición de cónyuge supérstite.
- **Resolución No. 0364 del 29 de marzo de 2017**, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la decisión anterior, confirmándola en todas sus partes.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la accionada, reconocer y pagar a favor de la demandante la sustitución de la pensión vitalicia de jubilación que devengaba el señor ADOLFO LEÓN BEJARANO (q.e.p.d.)

De igual forma requirió que sobre las sumas que se cancelen se efectúen los ajustes de valor que corresponda y se ordene el estricto cumplimiento de la sentencia que se emita en el presente asunto.

1.2. De los hechos

Como fundamento de las pretensiones anteriores, la parte demandante hace alusión a los siguientes hechos:

- El 1° de diciembre de 1962 la señora GLORIA VÍRGUEZ DE BEJARANO y el señor ADOLFO LEÓN BEJARANO (q.e.p.d.) contrajeron matrimonio, unión a partir de la cual tuvieron hijos. Sin embargo, el causante *"de otras relaciones procreo tres (3) hijas extramatrimoniales CAMILA ANDREA BEJARANO RAMOS, CONSTANZA BEJARANO RAMOS Y KATERIN VIVIANA BEJARANO VELASQUEZ"*.
- El señor ADOLFO LEÓN BEJARANO (q.e.p.d.) laboró al servicio de la Gobernación de Cundinamarca.
- Mediante Resolución No. 6142 del 26 de diciembre de 1994 le fue reconocida al causante una pensión de jubilación a partir del 1° de enero de 1995, prestación que fue reajustada a través de la Resolución No. 2797 de 1997, *"según lo dispuesto en las ordenanzas 02/76, 18/77, 11/90 y 53/96"*.
- El señor ADOLFO LEÓN BEJARANO (q.e.p.d.) falleció el 20 de noviembre de 2005.
- En Resolución No. 1346 de 2006 la accionada *"reconoció la proporcionalidad de la cuota de pensión de jubilación"* a favor de las hijas del causante y así mismo, negó el reconocimiento de la prestación a la señora LUISA FERNANDA OCAMPO REY en condición de compañera permanente.
- La señora GLORIA VÍRGUEZ DE BEJARANO solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a su favor en calidad de cónyuge supérstite, requerimiento que fue negado a través de los actos acusados.

1.3. De la solicitud de medida cautelar.

La parte accionante presentó una solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

"[S]e sirva ordenar a la oficina Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca, para que procedan a suspender el pago de cualquier cuota pensional, a los hijos que cumplieron los 25 años, para evitar que en el futuro haya apropiación de dineros fuera de lo ordenado por la ley, y ocasione un deterioro patrimonial de la cónyuge que reclama la sustitución pensional".

1.4. Del traslado de la solicitud de medida cautelar

Mediante auto del 18 de diciembre de 2018¹ se ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada, conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, actuación que se surtió el 14 de noviembre de 2019².

¹ Folio 12 del cuaderno de medida cautelar

² Folio 26 del cuaderno de medida cautelar

A través de escrito presentado el 26 de noviembre de 2019³, la entidad accionada manifestó su oposición a la prosperidad de la medida solicitada argumentando que este requerimiento resulta inane por cuanto a la fecha no obran sustitutos de la pensión de jubilación reconocida al señor ADOLFO LEÓN BEJARANO (q.e.p.d.), afirmación ante la cual se anexó una certificación emitida por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la unidad.

Explicó que si bien mediante Resolución No. 1346 del 18 de septiembre de 2006 se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de las hijas del causante, es decir, CONSTANZA BEJARANO RAMOS, CAMILA ANDREA BEJARANO RAMOS y KATERIN VIVIANA BEJARANO VELÁSQUEZ, lo cierto es que a través de las resoluciones **1367 de 2010**, **0702 de 2017** y **087 de 2019**, respectivamente, las mencionadas fueron excluidas como beneficiarias de la prestación, al haber acreditado el cumplimiento de los 25 años de edad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del numeral 2° del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

2.2 Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si es procedente o no la medida cautelar consistente en la suspensión de los pagos de las mesadas pensionales otorgadas a favor de las hijas del causante, en los términos expuestos por la parte demandante.

2.3 De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho⁵. Su objeto es proteger a los interesados de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el administrador de justicia toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda⁶.

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelares proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

³ Folio 33 del cuaderno de medida cautelar

⁴ "Artículo 125. De la expedición de providencias. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.**"

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 230, clasifica las cautelas de la siguiente forma: **(i) conservativas**, para mantener o salvaguardar una situación⁷; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable -satisfacen por adelantado la pretensión⁸-; **(iii) de suspensión**, privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo⁹ y **(iv) preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho¹⁰.

2.3.1. Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelas. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías¹¹, a saber: i) de índole formal y ii) de índole material.

2.3.1.1. De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

- Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
- A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos.
- Petición **sustentada en debida forma**.

2.3.1.2. De índole material

Estos requisitos, exigen que el administrador de justicia realice un juicio valorativo de la medida. Consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

(i) La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia¹²

El objeto del proceso es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado¹³. Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso

⁷Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: “ordenar que se mantengan la situación”

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: “que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante”

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: “suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)”

Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

¹⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos”

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

¹² Ley 1437 de 2011, artículo 229.

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados¹⁴.

Sobre "la efectividad de la sentencia", la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan¹⁵.

(ii) La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda¹⁶

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo¹⁷, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

2.3.2. Criterios de necesidad

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- Criterio de **apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas¹⁸.
- El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (*periculum in mora*)**: si no existe, la medida sobra¹⁹.

Sumado a lo expuesto, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla²⁰.

2.3 Caso concreto

En el presente asunto, la señora GLORIA VÍRGUEZ DE BEJARANO, actuando mediante apoderado judicial, solicita la suspensión del pago de las mesadas pensionales otorgadas a favor de las hijas del señor ADOLFO LEÓN BEJARANO (q.e.p.d.) que hayan cumplido los 25 años de edad. Lo anterior, según indica a fin de evitar la apropiación de dineros y su

¹⁴ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.
¹⁵ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.
¹⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.
¹⁷ El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.
¹⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).
¹⁹ Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.
²⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

propio detrimento patrimonial en calidad de cónyuge del causante de la prestación cuyo reconocimiento reclama.

Efectuado el traslado correspondiente, la entidad accionada U.A.E. de Pensiones de Cundinamarca informó al Despacho que en la actualidad no existen personas beneficiarias de la sustitución de la pensión de jubilación del señor ADOLFO LEÓN BEJARANO (q.e.p.d.).

Al respecto, se tiene que en el expediente obra certificación emitida el 14 de noviembre de 2019²¹ por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la UAE de pensiones del Departamento de Cundinamarca en la que se lee:

"[E]n la nómina de pensionados (...) no se encuentra sustitutos del señor ADOLFO LEÓN BEJARANO (q.e.p.d.) (...) toda vez que, con Res 87 del 01 de febrero de 2019, Res 702 de 18 de mayo de 2017 y Res 1367 del 05 de noviembre de 2010 fueron excluidas".

De igual forma, se observa que la información anterior es coincidente con el contenido de la Resolución 087 del 1° de febrero de 2019²², a través de la cual se resuelve, entre otros aspectos, "excluir definitivamente de la nómina de pensionados del Departamento de Cundinamarca a la señorita CAMILA ANDREA BEJARANO", en tanto se menciona:

"Que al señor ADOLFO LEÓN BEJARANO (...) mediante Resolución No. 6142 del 26 de diciembre de 1994 le reconoció Pensión de Jubilación, quien falleció el día 20 de noviembre de 2005.

Que mediante Resolución No. 1346 del 18 de septiembre de 2006, se reconoció la pensión de sobrevivientes y beneficio de cuota parte ordenanzal (...) a favor de sus hijas, así: CONSTANZA BEJARANO RAMOS (...) en calidad de hija mayor de edad y menor de 25 años incapacitada para trabajar por razón de estudios; y de las menores CAMILA ANDREA BEJARANO RAMOS y KATERIN VIVIANA BEJARANO VELÁSQUEZ, debidamente representadas por sus respectivas progenitoras, en un 33% para cada una de ellas.

(...)

Que mediante Resolución No. 1367 del 05 de noviembre de 2010, se ordenó excluir definitivamente de nómina de pensionados del Departamento de Cundinamarca a CONSTANZA BEJARANO RAMOS y acrecer la mesada pensional de CAMILA ANDREA BEJARANO RAMOS y KATERIN VIVIANA BEJARANO VELÁSQUEZ, en un 50% para cada una de ellas.

Que mediante Resolución No. 0702 del 18 de mayo de 2017, se ordenó excluir definitivamente de nómina de pensionados del Departamento de Cundinamarca a KATERIN VIVIANA BEJARANO VELÁSQUEZ y acrecer la mesada pensional de CAMILA ANDREA BEJARANO RAMOS al 100% (...)"

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que a la fecha carece de sustento la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, pues esta se dirige justamente a la suspensión de pagos de mesadas pensionales causadas con ocasión de la sustitución pensional del señor ADOLFO LEÓN BEJARANO (Q.E.P.D.), prestación que como se acreditó, a la fecha no cuenta con beneficiario alguno.

²¹ Folio 34 del cuaderno de medidas cautelares

²² Folios 36 a 38 del cuaderno de medidas cautelares

De esta manera, se desconocen los requisitos de índole formal y material exigidos, pues no solo no se advierte una argumentación adecuada sino que además tampoco se observa que resulte necesario declarar la medida pretendida para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

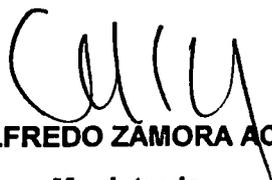
Adicionalmente, corresponde destacar que la parte interesada no demostró los criterios de necesidad tales como la apariencia de buen derecho o el supuesto riesgo que genera someterse al trámite procesal. De igual forma, no otorgó las herramientas suficientes para que el juez administrativo efectuara un juicio de ponderación, ni acreditó de manera sumaria, los perjuicios que se le causarían en el evento de que no se acceda a la cautela pretendida, por lo que los argumentos expuestos por la accionante no permiten tener por procedente la solicitud elevada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la señora **GLORIA VÍRGUEZ DE BEJARANO**, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 250002342000201705700 00
Demandante: EDITH RODRÍGUEZ LOZANO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **negó** las pretensiones de la demanda el 22 de febrero de 2022¹. La secretaría notificó la sentencia el 17 de marzo de 2022 al correo electrónico suministrado por las partes² y la apoderada de la señora **Edith Rodríguez Lozano**³ la apeló el 01 de abril de 2022⁴.

Sobre el particular, es necesario recalcar, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca comunicó nuevamente el fallo el 17 de marzo de 2022. Lo anterior, en vista de que el 11 de marzo de 2022, la Secretaría de la Subsección la notificó a un correo electrónico distinto al aportado por la accionante.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵- procedencia⁶ el Despacho concederá el **recurso de apelación** presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de febrero de 2022.

¹ Folio 206 - 216.

² Folio 220 - 225.

³ Facultada para interponer recursos – folio 165.

⁴ Folio 226.

⁵El término para interponer la alzada feneció el 05 de abril de 2022. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 17 de marzo de 2022 y la apoderada de la demandante la apeló el 01 de abril de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁶Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

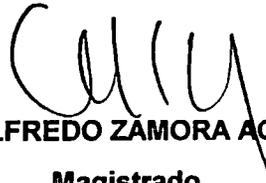
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(..)

SEGUNDO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁷, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 250002342000201706210 00
Demandante: LUZ CARIME BETANCURT OSPINA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el proceso con informe secretarial del 11 de junio de 2021 para proveer lo que en derecho corresponda¹.

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **rechazó** la demanda el 04 de mayo de 2021². La secretaría notificó la providencia en el estado 32 del 18 de mayo de 2021³. Desde el día siguiente, la demandante tenía tres días para interponer y sustentar el recurso de apelación⁴. En esas condiciones, la fecha límite para presentarlo feneció el 21 de mayo de 2021 y el abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora, quien afirma representar los intereses de la señora **Luz Carime Betancurt Ospina**, apeló hasta el 31 de mayo de 2021⁵.

Así las cosas, es evidente que el recurso se remitió de manera extemporánea, razón por la que el suscrito lo **rechazará**. Por último, esta Magistratura encuentra que la señora **Luz Carime Betancurt Ospina** confiere poder especial amplio y suficiente al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora⁶; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como su apoderado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del proveído proferido por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 04 de mayo de 2021.

¹ Folio 50.

² Folio 40 - 42.

³ Folio 43.

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (negritas por fuera del texto)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

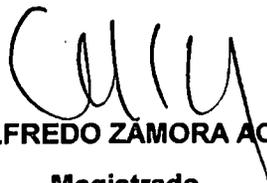
⁵ Folio 01.

⁶ Folio 12 - 13.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora⁷, para que actúe en este proceso como apoderado de la señora Luz Carime Betancurt Ospina, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, la Secretaría de la Subsección F **archivará** el expediente y **dejará** las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado

⁷ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y la T.P. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 250002342000201800480 01
Demandante: ALBA LUCÍA ATARA GIL
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en auto del 20 de enero de 2022¹, a través del cual confirmó² el proveído proferido por esta Corporación el 31 de mayo de 2019³, en el que rechazó la demanda por caducidad del medio de control⁴.

Así las cosas, en firme esta providencia por **secretaría archívese** el proceso. Para los fines pertinentes **déjense** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 258 – 269.

² Folio 269 vto.

³ Folio 223 - 226.

⁴ Folio 226.

244



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 250002342000201800516 00
Demandante: LUIS FERNANDO RAMÍREZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **negó** las pretensiones de la demanda el 17 de noviembre de 2021¹. La secretaría notificó la sentencia el 03 de diciembre de 2021 al correo electrónico suministrado por las partes² y el apoderado del señor **Luis Fernando Ramírez Contreras**³ la apeló el 16 de diciembre de 2021⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵- procedencia⁶ el Despacho concederá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandante** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2021.

¹ Folio 214 - 225.

² Folio 226 - 231

³ Facultado para interponer recursos – folio 01.

⁴ Folio 232.

⁵El término para **interponer** la alzada feneció el **14 de enero de 2022**. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 03 de diciembre de 2021 y el apoderado del demandante la apeló el **16 de diciembre de 2021**; es decir, **en término**. Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

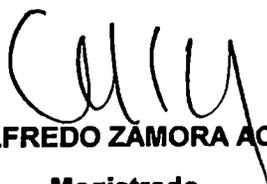
⁶Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso **deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (..)

SEGUNDO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁷, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 250002342000201801112 00
Demandante: GLORIA INÉS DORADO PALACIOS
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **declaró probada la excepción de cosa juzgada** el 03 de noviembre de 2021¹. La secretaría notificó la sentencia el 19 de noviembre de 2021 al correo electrónico suministrado por las partes² y el apoderado de la señora **Gloria Inés Dorado Palacios**³ la apeló el 01 de diciembre de 2021⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵- procedencia⁶ el Despacho concederá el **recurso de apelación** presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 03 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder **en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 03 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: **Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁷, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹ Folio 188 - 193.

² Folio 194 - 198.

³ Facultado para interponer recursos a folio 01.

⁴ Folio 199.

⁵El término para interponer la alzada feneció el 07 de diciembre de 2021. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 19 de noviembre de 2021 y la demandante la apeló el 01 de diciembre de 2021; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁶Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso **deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

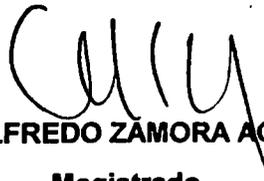
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(.)

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Víctor Javier Campos García
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación : 250002342000-2020-00838-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

La Secretaría de la Subsección en cumplimiento al auto de fecha 20 de mayo de 2022, (*archivo 60 del expediente digital*) envió al Ministerio de Defensa Nacional el Oficio SF 336 del 27 de mayo de 2022 (*archivos 65, f. 5 del expediente digital*) en el que requirió “*Al representante administrativo del Ministerio de Defensa Nacional para que rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, conforme al cuestionario adjunto por el apoderado de la parte actora.*”; sin embargo, guardó silencio.

El Despacho mediante providencia del 6 de julio del año en curso, reprogramó la fecha para realizar la audiencia de pruebas, fijando para el efecto el día 19 de agosto de 2022 a partir de las 10:00 am; y ordenó requerir nuevamente al “*representante administrativo del Ministerio de Defensa Nacional*” y se puso de presente que “*En caso de no poder remitir la información señale los motivos por los cuales le es imposible remitir la documentación requerida.*” La Secretaría de la Subsección en cumplimiento de dicha providencia envió el Oficio SF 516 del 7 de julio de 2022 (*folio 6, archivos 89, del expediente digital*).

Ante el reiterado incumplimiento del funcionario público, el Despacho considera que es del caso hacer uso de las facultades otorgadas en el artículo 44 del C.G.P. de conformidad con la cual el Juez –en este caso Magistrado

(a)- puede sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a quienes incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; multa que es procedente imponer previa solicitud de informe.

De igual forma, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas, en razón a que para ese mismo día a las 9:30 tiene programada audiencia inicial ante la Superintendencia Financiera de Colombia, anexa auto de citación (*expediente digital, índice 88*)

En consecuencia, resulta preciso aplazar la fecha de la diligencia de pruebas para el día 19 de agosto de 2022 a partir de las 10:00 am. La fijación de la fecha para la diligencia de pruebas se efectuará una vez el **representante administrativo del Ministerio de Defensa Nacional** remita el informe solicitado, o indique los motivos que le impiden allegar la información requerida.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la fecha de la diligencia de pruebas programada para el día 19 de agosto de 2022 a partir de las 10:00 am. La fijación de la fecha se efectuará una vez el representante administrativo del Ministerio de Defensa Nacional remita el informe requerido.

SEGUNDO: Por Secretaría OFÍCIESE, anexando copia de esta providencia, vía mensaje de datos, al representante administrativo del Ministerio de Defensa Nacional para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

1) Rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, conforme al cuestionario adjunto por el apoderado de la parte actora **o informe los motivos que le han impedido allegar respuesta a los oficios SF 336 del 27 de mayo y**

SF 516 del 7 de julio de 2022, **so pena de iniciar incidente de desacato en los términos del artículo 44 del C.G.P.**

La información requerida deberá ser allegada a los correos:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

s02des18tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE**, a la **Dirección de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional**, para que informe el nombre completo, número de cédula de ciudadanía y correo electrónico institucional, para notificaciones, del servidor público que ejerce como representante administrativo del Ministerio de Defensa Nacional.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.